

37
Ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**



**"ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 20
CONSTITUCIONAL FRACCIONES II Y IX EN
RELACION AL ARTICULO 431 FRACCION VI BIS
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

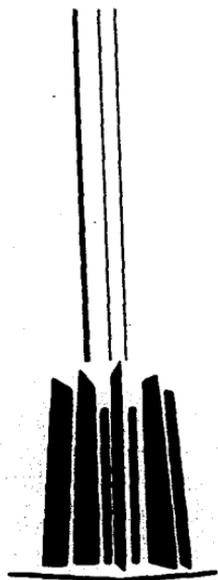
**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA MERCEDES BADILLO GUERRA**

ASESOR: LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

MEXICO

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ahora que casi he llegado a lo
alto de la escala, debería,
sin duda, estar más contento.
Es muy bello el paisaje y
todo eso, al menos si no se
moviera tanto.

RICHARD ARMOUR.

A DIOS

Por la vida,
por todo lo que soy,
por tantas bendiciones,
por todo.

A MIS PADRES.

Sr. José de Jesús Badillo Cruz
y Matividad Guerra Martínez.

Con todo el amor, por haberme
dado la vida, por las alegrías
y tristezas de mi niñez y
juventud a su lado, alegrías
insolvidables y tristezas que
me han hecho ver la vida como
es realmente.

A MI HERMANO.

Claudio (+) a quien nunca
olvido, deseando que estuviera
conmigo en estos momentos.

A MIS HERMANAS

Teresa, Trinidad, Margarita, Jesús
y Juanita. Con mucho cariño,
con el mensaje de que sin fe
y trabajo arduo, nada es posible.

A MI SOCRINA

Luz María.

Pues su presencia me
convence de que aún hay
cosas bellas y buenas
por las cuales luchar.

A MI ABUELO

Sr. Trinidad Badillo Sánchez.

(q.e.p.d.)

Ya no es posible su presencia
física, pero en mi mente y
mi corazón siempre estaré.
Con respeto a su memoria.

A MI ABUELA

Gloria Cruz Martínez

A pesar de todo.

A MIS ABUELITOS

Sr. Porfirio Guerra y
María Martínez, por su amor,
por su ternura, y porque
gracias también a ellos yo
ahora estoy aquí.

A TODA MI FAMILIA

Con todo mi cariño.

A DAVID (q.e.p.d.)

A MANUEL

A donde quiera que esté.

A IGNACIO ORTIZ RIOS.

Con cariño, en agradecimiento
a los años compartidos.

A EDGAR SIMÓN CRESI REYES

Por su apoyo, y con admiración
por esa capacidad de sentir y
pensar.

A TODOS MIS COMPAÑEROS
Y AMIGOS.

Por su compañía, por su
amistad y por compartir
conmigo esta alegría.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, A MIS PROFESORES; AL
HONORABLE JURADO, POR SER PARTE
DETERMINANTE EN MI FORMACION
PROFESIONAL.

A LA LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS
Por haberme iniciado en la práctica, por
haberme brindado la oportunidad de
colaborar con ella, por su dirección y
asesoría para la elaboración de este
trabajo de tesis y sobre todas las cosas.
por honrarme con su asist. MIL GRACIAS.

AL LIC. GUILLERMO SANCHEZ CORZALES.
Por todo su apoyo y sus consejos
agradeciéndole infinitamente la
oportunidad de ser su colaboradora
y compañera de trabajo.

AL LIC. ALEJANDRO CORTES FLORES
Amigo y maestro en la práctica
forense, por su apoyo e interés
en la culminación de este
trabajo, asimismo en
agradecimiento por su guía para
mi desenvolvimiento personal y
profesional.

El poder y la ley no son sinónimos. La verdad es que con frecuencia se encuentran en irreductible oposición. Hay la Ley de Dios de la cual proceden todas las leyes equitativas de los hombres y a la cual deben éstos ajustarse si no quieren morir en la opresión, el caos y la desesperación. Divorciado de la Ley eterna e inmutable de Dios, establecida mucho antes de la fundición de los soles, el poder del hombre es perverso, no importa con qué nobles palabras sea empleado o los motivos aducidos cuando se imponga.

Los hombres de buena voluntad, atendemos por tanto a la Ley dictada por Dios, se opondrán a los gobiernos regidos por los hombres y si desean sobrevivir como nación, destruirán al gobierno que intente administrar justicia según el capricho o el poder de jueces venales.

CICERON

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIONES II Y IX EN RELACION AL ARTICULO 431 FRACCION VI BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

I N D I C E

INTRODUCCION. I

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

A. GENERALIDADES. 2

B. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. 5

1) AVERIGUACION PREVIA. 7

2) PREPROCESO. 14

A) AUTO DE RADICACION. 15

B) DECLARACION PREPARATORIA. 18

C) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL. 20

3) PROCESO PENAL. 26

CAPITULO II

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO PENAL.

A. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES. 35

B. DIVISION Y ALCANCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 39

C. LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL (ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION) 44

1) ARTICULO 128 CONSTITUCIONAL.	45
2) ARTICULO 249 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	46
D. TITULARES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO PENAL.	51
E. MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	53
1) JUICIO DE AMPARO.	54
2) ARTICULO 102 INCISO B DE LA CONSTITUCION.	58
F. REFORMAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIONES II Y IX	62
1) EXPOSICION DE MOTIVOS.	63
2) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	67

CAPITULO III

**REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL POR OMISIONES GRAVES
DEL DEFENSOR.**

A. LA DEFENSA ADECUADA COMO GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	74
1) EXPOSICION DE MOTIVOS.	88
2) ANALISIS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION AL ARTICULO 249 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	89

I N T R O D U C C I O N

Es opinión dominante que sólo un adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la Ley y, consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente. Por ello, resultan muy oportunas y adecuadas las reformas a la Constitución General de la República, al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; dichas reformas procuran por otra parte, como se señala en la exposición de motivos, dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada.

En materia procesal, tales modificaciones obedecen a la necesidad de adecuar o actualizar la legislación secundaria, como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.

De esta forma, la legislación procesal debe implicar ser una extensión de las garantías constitucionales en materia penal, pues estas son sólo el mínimo de derechos que la autoridad debe reconocer al gobernado; en consecuencia la ley secundaria puede ampliar ese mínimo de derechos y otorgar al

individuo nuevos y mayores derechos frente al poder público, cuando ello resulte conveniente y no se vulneren los intereses de la sociedad.

A juicio de la sustentante resulta muy importante la reforma constitucional, en el presente trabajo de tesis se estudian de manera concreta las modificaciones al artículo 20 en su fracción II en cuanto a la garantía del inculpado de gozar de la "asistencia" y ya no sólo de la "presencia" del defensor. Por otro lado la fracción IX del artículo en comento abre un panorama de beneficio y seguridad jurídica al inculpado, garantizando su derecho a una defensa adecuada, fracción en la que se conserva de manera irónica la frase "persona de confianza" que se contrapone a tal innovación en materia penal.

Asimismo, se estudia la extensión de dicha garantía de defensa adecuada, contenida en los Código procesales, extensión creada a raíz de la reforma constitucional que es la posibilidad de reponer el procedimiento penal por virtud de omisiones graves del defensor, esto resulta una incongruencia toda vez que si se supone vivimos en un ambiente de constitucionalidad que se ha perfeccionado a través de las reformas a diversas garantías en materia penal, no debemos suponer, y ni pensar siquiera en la reposición del procedimiento por haber violado el derecho del inculpado a una

III

defensa adecuada, contenido en la fracción IX del artículo 20 constitucional.

No se piense de ninguna manera que al tocar estos temas se pretende proteger la delincuencia, nuestra realidad actual demuestra que lejos de readaptar, los malos manejos de la administración de justicia así como de gente muy ajena a esta honorable profesión, han conseguido una serie de resentimientos contra de la misma y lo que es peor, han hecho pagar a justos por pecadores por el sólo hecho de no haber contado con la asistencia profesional adecuada, derecho que tardamente ha quedado establecido constitucionalmente.

*** CAPITULO 1**

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

A. GENERALIDADES.

B. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1) AVERIGUACION PREVIA.

2) PREPROCESO.

A) AUTO DE RADICACION

B) DECLARACION PREPARATORIA.

C) AUTO DE TERNINO CONSTITUCIONAL.

3) PROCESO PENAL.

C A P I T U L O I

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

A. GENERALIDADES.

Quando existe una norma legalmente sancionada por el poder estatal, existe un interés por parte de la sociedad, este interés podemos estudiarlo desde dos puntos de vista: cuando el interés es directo, si se trata de un hecho que afecte el orden público; y el interés indirecto, cuando incumbe sólo las relaciones de individuo a individuo.

Generalmente no es concebible la reclamación de un derecho violado sin la participación directa o indirecta del Estado, pues es a éste a quien corresponde primordialmente el mantenimiento de la tranquilidad del orden social.

Diversos autores han coincidido en que el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas reguladas por el Derecho Procesal Penal y que comienzan desde que el agente del Ministerio Público tiene conocimiento e que se ha cometido un delito e inicia la investigación y culmina ante el órgano jurisdiccional cuando dicta la sentencia.

En este orden de ideas es necesario conocer en primer término qué entendemos por procedimiento, siendo éste un

"sustantivo plural, cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general, procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto". (1)

Aplicando el concepto anterior al campo jurídico, el procedimiento penal "son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios". (2)

Otro concepto de procedimiento es: "derivado de procedure, latín jurídico-procedere, proceder a una acción judicial. En sentido amplio, rama de la ciencia del Derecho que tiene por objeto determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las divisiones de la justicia; por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil; el procedimiento voluntario, contencioso, de Derecho común, de excepción, etc. En sentido estricto, conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial, por ejemplo pedir la nulidad del procedimiento seguido en un juicio, promover un incidente en el procedimiento, plantear un procedimiento dilatorio, etc". (3)

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1969, p. 2568.

(2) Idem. p. 2570.

(3) Vocabulario Jurídico. Redactado por profesores de Derecho, Registrados y Jurisconsultos franceses bajo la dirección de Henri Capitant. Octava Reimpresión. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1966. p. 445.

La comisión de un delito establece una relación entre el Estado y el delincuente; se dice que esta relación es principal cuando el Estado para mantener la tranquilidad y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y consigue la imposición de una pena; y se considera accesoria cuando el Estado solamente persigue el resarcimiento o restauración del daño causado con motivo de la comisión de un ilícito.

Las relaciones que nacen durante el desenvolvimiento de los actos procesales son de carácter formal. La formalidad en el procedimiento constituye una garantía para el inculcado; es una actividad funcional que impone derechos y obligaciones a todos aquellos que intervienen en dicha relación (juez, inculcado, agente del Ministerio Público, defensa, testigos, peritos, etc). Corresponde al Derecho Procesal Penal establecer las bases del procedimiento, el cual está formado por un conjunto de actividades, de actos y formas procesales por lo que resulta inconfundible con el proceso. El proceso penal transforma la punibilidad en pena. El Derecho Procesal Penal se ocupa de la determinación concreta de la pena y de la imposición de la misma en virtud de un procedimiento regular y propio.

Como se deduce del concepto de procedimiento, se pueden plantear ya las diferencias entre el proceso y el procedimiento. Este alude al fenómeno externo, a lo puramente rituario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada por

la ley procesal que realizan las partes y el órgano de la jurisdicción. La idea de proceso en cambio, es unitaria, se conecta íntimamente con la función jurisdiccional. Se concibe así un proceso de cognición, dirigido a obtener la certidumbre jurídica, respecto de una especial situación fáctico-jurídica o un proceso de ejecución para lograr la satisfacción práctica del Derecho. En los ordenamientos jurídicos procesales, se dan varios procedimientos para servir a uno o a otro proceso.

El Derecho Procesal se encuentra integrado por las normas procedimientos vigentes, cuyo fin es hacer que se cumpla el Derecho Penal sustantivo.

El titular del Derecho Penal es el Estado y sus normas están dirigidas al órgano de la jurisdicción, al agente del Ministerio Público, a la defensa, a los testigos, peritos, etc., es decir, que los destinatarios son todos aquellos que intervienen de una o de otra forma en el procedimiento.

B. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al igual que numerosos Códigos de los Estados de la República, señalan que el procedimiento penal se divide en cuatro etapas: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de la sentencia.

El artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos..."

Asimismo, dicho ordenamiento establece en su artículo 4o. que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio, constituyen el proceso penal federal.

Como se desprende del contenido de los ordenamientos de referencia, en cada uno de ellos se incluye el procedimiento de averiguación previa ya que sin éste no se concibe la existencia de las etapas posteriores a que se refieren los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero común como del federal.

1) AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa "es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculcado, de acuerdo con lo establecido en los artículos del 262 al 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; del 113 al 133

del Código Federal de Procedimientos Penales y del 446 al 459 del Código de Justicia Militar". (4)

La etapa de la averiguación previa es un procedimiento dirigido a investigar la comisión de algún delito y una vez acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad, se podrá ejercitar la acción penal; siendo una condición indispensable para que se pueda continuar con el proceso, y ese es el motivo de llamarse "previa".

A partir de que el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la noticia criminis, comienza el periodo de la averiguación previa, que concluye en todo caso, con el ejercicio de la acción penal, con lo que se da el presupuesto para el nacimiento de las demás etapas procedimentales.

El ejercicio de la acción penal origina la realización de los actos procesales en el procedimiento de instrucción y de hecho la actividad que despliegan los sujetos de la relación jurídica, hasta que se defina la pretensión punitiva del Estado.

Esta facultad exclusiva del agente del Ministerio Público de ejercitar acción penal cuando ya ha integrado la averiguación previa la realiza sin contar con algún precepto legal que señale el tiempo del que dispone el Ministerio

(4) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob Cit. p. 2570.

Público, en el caso de no tener detenida a una persona; esta falta de reglamentación se puede explicar por la presencia de numerosas complicaciones que se dan durante la integración de la averiguación, por la complejidad de los hechos de que tienen conocimiento. Sin embargo, cuando es puesta a disposición del Ministerio Público una persona a quien se le imputa la comisión de algún ilícito, éste tiene la obligación bajo su más estricta responsabilidad de poner al detenido inmediatamente a disposición del Órgano de la jurisdicción remitiéndole en el mismo acto el acta correspondiente debidamente integrada, en un plazo no mayor de 48 horas.

Las condiciones y requisitos básicos para el ejercicio de la acción penal son: la comisión u omisión de un hecho considerado por la ley como delito; que éste se haya realizado por una persona física; si es que el delito es de los que se siguen a petición de parte agraviada, que ésta haya otorgado su consentimiento para su seguimiento; que lo aseverado ante el agente del Ministerio Público investigador por el denunciante o querellante se apoye con la declaración de persona digna de fe y crédito y además por otros elementos probatorios que hagan presumible la probable responsabilidad del inculcado.

El estudio de la averiguación previa comprende a su vez, el estudio de los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, excitativa y autorización; algunos autores manejan la

acusación); el desempeño de las funciones de la Policía Judicial y sus modalidades, y finalmente la consignación o ejercicio de la acción penal.

Tenemos entonces que los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, se hacen del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador de forma directa e inmediata por voz de particulares, por la Policía o por encargados de un servicio público; también por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, en este último caso, cuando se presentan hechos delictuosos durante la secuela procedimental ya sea en materia civil o penal; así como por acusación o querrela.

- LA DENUNCIA.

Diversos autores apuntan que la denuncia es uno de los requisitos de procedibilidad en virtud de que por medio de ésta se le hace del conocimiento a la autoridad investigadora de ilícitos para que los persiga y que el medio de ese conocimiento sea el propio ofendido, o bien un tercero que no haya resultado afectado con la comisión del delito, de hecho constituye un medio informativo, pues cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley tiene la obligación de indicar al agente del Ministerio Público o a los agentes de la Policía Judicial, que ha tenido lugar la comisión de un ilícito.

La denuncia como requisito de procedibilidad, podría verse como un medio de información que carece de formalidad, ya que puede hacerse verbalmente o por escrito ante el agente del Ministerio Público, ante cualquier funcionario o con los agentes de la Policía Judicial. Esta situación obliga a proceder "de oficio" en cuanto a la investigación de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, excepto si se trata de ilícitos que exigen el cumplimiento de algún requisito previo o querrela necesaria, dicha hipótesis está regulada por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone:

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

A este respecto, el artículo 274 del Código en cita establece:

"Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada

directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente el Ministerio Público, en la que consignará:

I. El parte de la policía o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación".

Ahora bien, es necesario mencionar los demás requisitos de procedibilidad establecidos en materia penal y señalar las diferencias que tienen con la denuncia.

- **QUERRELLA**

Para Guillermo Colín Sánchez, la querrela "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido." (5)

(5) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Onceava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, p. 218.

Podrán poner en conocimiento del agente del Ministerio Público hechos delictuosos realizando formal querrela, no únicamente el agraviado por el delito, sino que también su legítimo representante, desde luego tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Cuando la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que proceda en términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal..."

Existen dos figuras más que no totalmente son aceptadas por los tratadistas como requisitos de procedibilidad por su especial aplicación, pero que bien cabe mencionarlas:

- EXCITATIVA

La excitativa es la solicitud que realiza el representante de un país extranjero para que una persona que ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, sea procesada legalmente, en términos de la fracción II del artículo 360 del Código Penal.

- AUTORIZACION.

Es el permiso o consentimiento expresado por autoridades u organismos competentes, sólo en los casos que prevenga la Ley, para efecto de la continuación de la acción penal. A este respecto, Guillermo Colín Sánchez argumenta que la anuencia que debe ser otorgada es únicamente para proseguir la acción penal, más no para que se inicie su preparación, lo anterior se deduce de cualidades o de situaciones especiales del sujeto activo del delito, por ejemplo en el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, de un agente del Ministerio Público, de un Tesorero, etc. (6)

2) PREPROCESO

Una vez reunidos los elementos del tipo y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, el agente del Ministerio Público ejercitará acción penal y remitirá la

(6) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Ob Cit. p. 96.

averiguación al órgano jurisdiccional penal, para que continúe con el procedimiento.

Por lo tanto, tan pronto como el juzgador reciba la consignación (con detenido, sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión o de comparecencia), dictará auto de radicación, en el cual resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

A) AUTO DE RADICACION.

Sergio García Ramírez comenta al respecto: "El primer acuerdo judicial que la fase de la preparación del proceso adopta es el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso, que carece de requisitos formales específicos; es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el agente del Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado. Abre el periodo de preparación del proceso y en tal virtud trae como consecuencia la declaración preparatoria y el auto de término constitucional". (7)

(7) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, p. 371.

Respecto al término que tiene la autoridad judicial para radicar la averiguación, el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"... El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente deberá radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior".

Situándose en la práctica, los elementos que integran el auto de radicación son: nombre del juez, lugar; fecha con día, mes y año; y diversos mandamientos relativos a la radicación del asunto en sí, a la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, a la orden de que se le tome la declaración preparatoria al detenido en audiencia pública, ordenar la realización de las diligencias que se requieran para determinar si se integran o no los elementos del tipo y la probable responsabilidad y en general, se facilita su defensa al detenido de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprenden dos hipótesis: que la consignación se haga por el agente del Ministerio Público que investiga, sin detenido, en este caso con pedimento de orden de aprehensión o comparecencia; o bien que la realice con detenido.

B) DECLARACION PREPARATORIA.

A partir del momento en que el Juez reciba la consignación con detenido, aquel dispone de un término de 48 horas para tomar dentro del mismo, la declaración preparatoria del consignado.

La declaración preparatoria es el acto procesal de más significación en el desarrollo del procedimiento penal, cuya finalidad es ilustrar al juzgador para que éste resuelva la situación jurídica que ha de tener el inculpado pasado el término de 72 horas, cuando no ha sido solicitada la duplicidad de dicho término, poniendo en exacto conocimiento a éste de los hechos que se le imputan y esté preparado para responder a ellos y preparar los argumentos y pruebas para su defensa. Es este el momento indicado en el cual el juzgador se pone en comunicación con el probable responsable del delito y lo conoce a través de sus propias observaciones o por medio de informes de los peritos psiquiatras.

La declaración preparatoria generalmente se le toma al detenido posteriormente al momento en que se dicta el auto de radicación y estriba en que el mismo comparece por primera vez ante la presencia judicial a exponer los motivos de su conducta ya sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación. Por la gran importancia que reviste

para el desenvolvimiento del procedimiento, es necesario estudiar la declaración preparatoria desde dos puntos de vista: en primer término y considero el más trascendente, como garantía constitucional; y en segundo, como acto procesal para el desarrollo de todos los demás actos, en virtud de que la declaración preparatoria es considerada como la manifestación más pura por parte del detenido acerca de los hechos que se le imputan.

De ningún modo la declaración preparatoria implica un medio de investigación de un delito, ni tampoco tiene como finalidad obtener la confesión del que declara.

Su objeto se define claramente en lo contenido en la fracción III del artículo 20 Constitucional:

"... III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;..."

Dentro de los requisitos de forma que deben observarse para la realización de esta diligencia está el hecho que debe practicarse en un lugar en el que se pueda tener acceso al

público, pero evitando la presencia de testigos que deban declarar en las audiencias de pruebas.

Otro aspecto muy importante es el de la prohibición de cualquier incomunicación. El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y la defensa tienen el derecho de interrogar al inculcado, éste puede redactar personalmente sus declaraciones y ser asistido por su defensor. Este acto procesal se regula por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, así como en los artículos 297, 302, 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los numerales 161, 162 y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, el auto de término constitucional es la resolución pronunciada por el juez para efecto de resolver la situación jurídica del indiciado y como su nombre lo dice, debe ser dictado antes de vencerse el término constitucional de 72 horas (cuando no se ha solicitado su duplicidad en beneficio del inculcado), por estar comprobados los elementos del tipo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la probable responsabilidad y no esté probada a favor del indiciado una causa de justificación o extinción de

la acción penal, la resolución que debe pronunciar el juzgador será el auto de formal prisión que a continuación se explica.

- AUTO DE FORMAL PRISION.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice:

"Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto en disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice..."

Respecto a lo que establece dicho artículo en su primera fracción, el término que aduce no precisamente va a ser de 72 horas en cualquier caso, ya que por constituir un beneficio, el indiciado o su defensor pueden solicitar la ampliación de dicho término para efecto de aportar y desahogar pruebas que se consideren determinantes al momento de dictar el auto de término constitucional; al respecto, el mismo artículo 297 establece:

"El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo sólo puede en relación con las pruebas y alegatos que propusiese el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional".

En materia federal, el auto de formal prisión cuenta también con una serie de requisitos medulares y formales que están establecidos en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se contempla la ampliación del término de 72 horas para ofrecer y desahogar pruebas.

El auto de formal prisión se elabora por escrito, inicia con la indicación de la fecha y hora en que se dicta, el número de partida o causa y el nombre del indiciado cuya situación jurídica ha de determinarse. En un "resultando" o más, se hace mención de los hechos que están contenidos en las diligencias practicadas durante la averiguación previa y de las realizadas en el término de las 72 horas. Asimismo, se integrará de una parte considerativa en la cual el juzgador a través del análisis y la valoración jurídica del o de los delitos imputados al sujeto, determinará si están o no comprobados los elementos del tipo penal; en caso de que si resulten acreditados los elementos del tipo penal, en esta parte el juez fundamentará la razón por la cual considera que existen indicios suficientes para estimar al procesado como probable autor (artículo 13 del Código Penal).

Finalmente, se decreta la formal prisión de la persona de que se trata, como probable responsable de los ilícitos que motivaron el ejercicio de la acción penal; se ordena su identificación y se recaban los informes acerca de los

antecedentes o ingresos anteriores de éste; acto seguido se giran las boletas correspondientes, se hace la notificación de la resolución, y se hace del conocimiento al indiciado del derecho que le concede la ley para impugnar el auto de formal prisión.

El pronunciamiento del auto de formal prisión produce una serie de efectos:

- El indiciado queda sometido a la jurisdicción del juez;
- Se justifica la prisión preventiva, mas no revoca la libertad provisional que le fue concedida;
- Queda debidamente precisado el o los delitos por los que ha de seguirse el proceso;
- Pone fin a la fase de preinstrucción o preproceso;
- Determina el procedimiento que según el caso deba seguirse, sumario u ordinario.

Existe una clara diferencia entre el auto que declara la formal prisión y la prisión misma, ésta radica en que aquél consiste en el mandamiento decretado por el juzgador que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, mientras que ésta es la privación de la libertad que se aplica al probable responsable, pero de manera transitoria por el tiempo que dure la tramitación del proceso.

- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Se dictará auto de sujeción a proceso, cuando suceda que el delito de que se trate no merezca pena privativa de la libertad o mal llamada corporal, sino que se castigue con sanciones alternativas o multa, en este caso no puede privarse de su libertad al inculpado.

En este sentido, el auto de sujeción a proceso, contendrá los mismos requisitos establecidos para el auto de formal prisión (excepto el de la prisión preventiva); se pronuncia sólo para el efecto de fijar el delito o los delitos por los que debe seguirse el proceso, pero sin ordenar encarcelamiento del probable responsable, quien sólomente tendrá la obligación de presentarse ante la presencia judicial cuando se le requiera. Asimismo, si fija la base del proceso que debe seguirse.

- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Cuando no se han integrado los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o que habiéndose dado lo primero no se dé lo segundo, la resolución que debe dictarse por el juzgador en el término de las 72 horas será un auto de libertad por falta de elementos por procesar, en éste se ordena que el sujeto sea puesto en inmediata libertad.

Cuando el agente del Ministerio Público posteriormente aporte nuevos datos exigidos por la ley para efecto de

comprobar la probable responsabilidad y acreditar los elementos del tipo penal, de nueva cuenta se procederá en contra del sujeto al que se la haya dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, ordenándose su captura.

Existen ocasiones en las que se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar "con las reservas de ley", esta resolución que se pronuncia causando se está en presencia de los aspectos negativos del delito (causa de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc), resulta indebido, como lo afirma Guillermo Colín Sánchez, ya que resulta procedente decretar la libertad absoluta en razón de haberse ya agotado todas las pruebas que determinaron la situación jurídica del sujeto; en este sentido lo correcto es pronunciar el sobreseimiento del asunto y el auto que lo ordena tiene la misma fuerza o validez legal de una sentencia absolutoria.

3) PROCESO PENAL.

El proceso es el objeto de conocimiento de la Ciencia del Derecho Procesal. El proceso, junto con la acción y la jurisdicción que son previas a éste, forman en conjunto el "trínomico jurídico" o también denominado "trilogía estructural" es decir, las ideas principales para la elaboración del concepto moderno de la Ciencia del proceso. El proceso es el

medio necesario y esencial para el desempeño jurisdiccional, ya que no es concebible la aplicación de la ley a través de la función de los órganos estatales preinstruidos sin la previa realización de un proceso válidamente ventilado y regular.

Los actos que el juez y las partes realizan en el inicio, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están preestablecidas en la ley instrumental o procesal, dichos actos se desenvuelven de manera ordenada y progresiva; el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que se sigue.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, siguiendo el criterio de Guillermo Colín Sánchez y atendiendo a las funciones que desarrollan durante el proceso, se clasifican en principales; el órgano de acusación o agente del Ministerio Público, el juzgador o magistrado, el sujeto activo del delito (indiciado), el sujeto pasivo del delito (ofendido) y la defensa; se consideran sujetos necesarios en la relación procesal: los testigos, peritos, los intérpretes y los representantes (padres, tutores, curadores, etc); asimismo, los sujetos de la relación procesal auxiliares son: la policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y el personal de los establecimientos carcelarios. (8)

(8) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Ob Cit. p. 157.

Siguiendo este orden de ideas, es importante mencionar también la llamada "teoría de la relación jurídica procesal", misma que señala la actividad que deben desplegar tanto las partes como el Juez y que se encuentra regida por la ley.

Se crean una serie de derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos de la relación procesal, éstos implican o tienen el rango de presupuestos o requisitos procesales. El ejercicio de tales derechos y el desempeño de las obligaciones que se crean tienen un fin que es definitivo: la aplicación correcta de la ley.

Es entonces cuando ya previamente establecidas las bases del proceso, se determinará el procedimiento que deberá seguirse, en este sentido el Código Procesal Penal habla en sus artículos conducentes de dos tipos de procedimiento: sumario y ordinario.

Existe sólomente una diferencia entre el procedimiento sumario y el ordinario, ésta radica en la amplitud mayor de los términos otorgados para el despacho de todos los actos tendientes a aportar pruebas y desahogarias, dependiendo también del delito de que se trate.

Carlos M. Oronoz Santana maneja cuatro etapas del periodo del proceso:

1. De la instrucción, que va del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al que declara cerrada la instrucción.
2. Periodo preparatorio del juicio, que va del auto que declara cerrada la instrucción, al que cita para audiencia.
3. Discusión o audiencia, (audiencia de vista).
4. Sentencia desde que se declara visto el proceso hasta la sentencia". (9)

A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales concretamente en el artículo 10. y en las fracciones conducentes dice:

"... III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;..."

(9) Oronoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal" Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1983. p. 55 y 56.

Hablaremos del periodo de instrucción del proceso al referirnos a actuaciones hechas posteriormente a la pronunciaci3n del auto de formal prisi3n o de sujeci3n a proceso y antes del auto que declare cerrada la instrucci3n. Es en esta etapa cuando el inculpaado, m3s t3cnicamente llamado procesado precisamente por la etapa en que se encuentra, tiene mayor libertad para aportar pruebas en su defensa, en este sentido la 3nica limitaci3n o restricci3n que tiene es la pretensi3n constitucional que habla de la duraci3n de los procesos penales.

Es importante aclarar que el C3digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no delimita los periodos procesales y mucho menos divide las subetapas del procedimiento penal, resulta necesario unirnos al criterio de los diversos autores de separar y diferenciar los momentos procesales gui3ndonos por las condiciones tal y como aparecen en la pr3ctica y en la escuela procedimental.

Igualmente resulta necesario apoyarnos en el C3digo Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento que en este sentido se considera m3s t3cnico en su redacci3n, ya que delimita cuatro periodos: el de averiguaci3n previa, el de instrucci3n, el de juicio y el de ejecuci3n.

Dicha Ley Federal adjetiva muy atinadamente contempla a las conclusiones en el Título Séptimo como Capítulo Único, esta etapa está prevista del artículo 291 al 297 del ordenamiento en cita, lo anterior demuestra que el periodo de conclusiones es autónomo dada su importancia y trascendencia, es el momento en el que el agente del Ministerio Público precisa su acusación o no acusación.

Ahora bien, el periodo del juicio, implica el momento en que se dicta la resolución que corresponde, en este sentido, se define a la sentencia como "el acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y como consecuencia de esto, se avoca a aplicar la sanción que corresponde al caso concreto". (10)

La etapa de ejecución de la sentencia se caracteriza por la materialización del contenido del fallo pronunciado por el juez. Sobre la naturaleza de este periodo ejecutivo penal, existe el criterio de que constituye una forma de proceso penal ejecutivo que sigue al de cognición como ocurre en materia civil; otro criterio es que dicho periodo se debe desvincular por completo de la jurisdicción por considerarse un procedimiento de carácter eminentemente administrativo.

(10) González Bustamante, Juan José. "Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1988. p. 20 y 30.

Una opinión más respecto de los periodos en que se divide el procedimiento penal, es la de Manuel Rivera Silva, quien sostiene que las fases del mismo son:

1- Periodo de preparación del ejercicio de la acción penal; dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá determinar:

- Ejercicio de la acción penal.
- No ejercicio de la acción penal.
- Reserva.
- Archivo.
- Envío a mesa de trámite.
- Envío a otro departamento de averiguaciones previas.
- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores.
- Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones
- Envío a las agencias investigadoras del Ministerio Público.

2. Periodo de preparación del proceso.

- a) Auto de radicación (cabeza de proceso).
- b) Orden de aprehensión o comparecencia (cuando la consignación de la averiguación se ha hecho sin detenido).
- c) Declaración preparatoria.

Dentro de este periodo, el juez deberá dictar dentro del término constitucional, las siguientes resoluciones:

- Auto de sujeción a proceso.
- Auto de formal prisión.
- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- Auto de libertad absoluta por existir alguna excluyente del delito.

3. Periodo del proceso.

a) Instrucción.

- Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
- Cierre de instrucción.

b) Juicio.

- Conclusiones del Ministerio Público.
- Conclusiones de la defensa.

c) Sentencia.

- Condenatoria.
- Absolutoria.
- Mixta. (11)

(11) Cfr. Valencia Granados, Rosa María. "Estudio Práctico de los Delitos de Homicidio y Lesiones". Cuadernos de la ENEP Aragón. UNAM, Mayo de 1993, Segunda Edición, Introducción.

* **CAPITULO II**

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO PENAL.

A. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

B. DIVISION Y ALCANCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

C. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL (ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION)

1) ARTICULO 128 CONSTITUCIONAL.

**2) ARTICULO 249 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

D. TITULARES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

E. MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1) JUICIO DE AMPARO.

2) ARTICULO 102 INCISO B DE LA CONSTITUCION.

F. REFORMAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. FRACCIONES II Y IX.

1) EXPOSICION DE MOTIVOS.

**2) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

CAPITULO II

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO PENAL.

En el ámbito penal, los actos de las autoridades deben tener límites, pues implica una lucha desigual entre éstas y el sujeto a un proceso penal; en vista de lo anterior, las autoridades tanto ministeriales como judiciales, se sujetan necesariamente a determinadas normas, mismas que deben reconocer y respetar por medio de sus actuaciones con el fin de garantizar los derechos humanos de todo procesado.

Indudablemente, en nuestro país los derechos humanos tienen carácter de normas jurídicas y lo que es más, éstos se consagran en nuestra Carta Magna y por ende gozan del principio de supremacía constitucional (artículo 133) y especialmente, tratándose del proceso penal.

A. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

La palabra garantía "deriva del término 'warranty' o 'warrantie', vocablo anglosajón que significa afiansar, proteger, asegurar algo previamente ya estipulado contra algún riesgo o necesidad". (12)

(12) Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para juristas". Ediciones Mayo. Primera Edición. México, p.626.

Generalmente una garantía es aquello que se otorga o que se promete con el fin de asegurar la realización de algo ofrecido; en este sentido, la garantía adquiere un carácter accesorio respecto de algún aspecto principal.

En el campo del Derecho, la palabra garantía alude a diversas acepciones; por un lado, en el Derecho Privado, es un convenio accesorio por medio del cual se asigna una cosa al cumplimiento de alguna obligación, como por ejemplo la prenda, la hipoteca y la fianza. Por el contrario, en el ámbito del Derecho Público, el concepto de garantía es completamente contrario al anterior, ya que primordialmente se trata de una relación de carácter subjetivo que tiene una autoridad y una persona, más no entre persona y persona, como en el caso del Derecho Privado.

En nuestra Constitución de 1917, las garantías de que gozan los individuos se especifican en sus primeros 28 artículos; ahora bien, como ya se ha mencionado, la Carta Magna concede garantías entendiéndolas como mera creación de esta y que tienen la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos básicos del hombre, mismos que nacen con el hombre mismo pues no provienen de ley alguna, sino de la calidad natural del ser humano.

Es muy importante hacer mención de lo anterior, en razón de la diferencia que existe entre derechos humanos y garantías individuales, entendiéndose por los primeros el hecho de poseer la facultad de actuar o disfrutar de algo en el entendido de que las garantías implican el compromiso y obligación que tiene el Estado de respetar y no vulnerar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

El hombre ejerce esas garantías con objeto de utilizar los medios que naturalmente tiene a su alcance para su desenvolvimiento y progreso, "en términos generales, esos medios consisten en su propia vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la posesión, la educación, la habitación o domicilio, el trabajo en diversos aspectos como el comercio, la industria y el arte, la expresión de sus ideas y su publicación, la asociación y la reunión, la traslación y los viajes, las creencias religiosas". (13)

Ahora bien, las garantías individuales son derechos públicos pues se encuentran incorporados en la Constitución General de la República, también se trata de derechos de carácter subjetivo pues se limitan a conceder una acción personal que tiene por objeto que el Estado no violente derechos que se encuentren garantizados y primordialmente porque no recaen en cosas materiales.

(13) Basdrach, Luis. "Garantías Constitucionales" Curso Introductorio Actualizado. Editorial Trilles. Tercera Edición, México, 1986, p. 13.

Sin embargo, las garantías llámeseles constitucionales y no individuales, ya no sólo se encuentran restringidas o limitadas para los individuos, pues igualmente abarcan derechos de las personas morales en tratándose del Derecho Privado y en algunos casos en el Derecho Público, sin entender claro está, que éstas sean individuos; por esta misma razón se comparte la opinión de Luis Baxdresch en el sentido de que las garantías conocidas como individuales, deberían ser designadas como garantías constitucionales o de Derecho Público, todo lo anterior en virtud de la existencia de garantías sociales. (14)

A mayor abundamiento, el referido autor afirma "... las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernamentales, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva". (15)

A este respecto, Ignacio Burgoa hace mención de que se requiere de la concurrencia de determinados elementos que concatenados resulta una concepción del término "garantía individual":

(14) Cfr. Idem. p. 13

(15) Baxdresch, Luis. Ob. Cit. p. 16

"1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)". (16)

Finalmente podemos concluir que las garantías individuales son derechos de carácter público plasmados en nuestro máximo ordenamiento, por medio de los cuales son protegidas las mínimas prerrogativas de los gobernados de los actos de las autoridades que tiendan a su violación, por lo que son también llamadas medios jurídicos de protección.

B. DIVISION Y ALCANCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En sentido amplio, las garantías individuales se pueden dividir desde varios rubros o puntos de vista, al decir de Ignacio Burgoa, las garantías individuales con el fin de preservar el orden jurídico, pueden ser sociales, políticas o bien las propiamente jurídicas.

(16) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1968. p. 187.

Ahora bien, también pueden ser materiales cuando se trata de proteger las libertades propias del gobernado (por ejemplo la igualdad y la propiedad) o formales, dentro de las que se encuentran indudablemente las garantías de seguridad jurídica (audiencia y legalidad). Asimismo, en dichas garantías llamadas materiales, la Constitución obliga a las autoridades a asumir actitudes de no hacer o abstenerse de algo y respecto de las formales, se obliga al Estado a hacer determinadas cosas. (17)

Siguiendo este criterio se llega a la conclusión de que desde la perspectiva del contenido de las garantías individuales, éstas pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Otra división puede ser tomando en consideración los efectos y finalidades de las garantías individuales, punto de vista del que se desprende que éstas sean primeramente las que benefician básicamente a las personas; en segundo lugar, las que benefician a la sociedad y por último, las que interesan a la productividad de bienes.

Así pues, tomando en consideración el contenido de la garantía individual, es decir, atendiendo al derecho protegido por la misma, tenemos que se les divide en:

(17) Cfr. Idem. p. 189.

Garantías de libertad.- Garantías por medio de las cuales, una persona tiene la facultad de realizar algo teniendo para ello varias opciones, dicha garantía radica precisamente en la facultad que tiene el individuo de elegir una de ellas, la que más convenga; a este tipo de garantías aluden las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 24, 130, 8, 9, 11, 24 y 28 de la Constitución.

Garantías de igualdad.- A este respecto, un individuo tiene garantizado su derecho a ser considerado y tratado de igual manera en relación a los demás gobernados y frente a la ley; dichas garantías son consideradas de carácter general y nuestra Constitución las plasma en los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 31 fracción IV y 33.

Garantías de propiedad.- Este tipo de garantías tienen por objeto proteger los derechos reales de los individuos con respecto al Estado, de esta manera se garantiza el derecho de poder ejercitar los derechos que se deducen de la propiedad como lo son el uso, el disfrute, así como el poder disponer de un bien frente al Estado, a este respecto habla el artículo 27 Constitucional.

Garantías de seguridad jurídica.- En este rubro de garantías el titular de las mismas, es decir el gobernado, como persona física se le asegura que no podrá resultar molestado o

perjudicado en su esfera jurídica por la actividad del Estado a través de sus autoridades, al actuar éstas de manera arbitraria o caprichosa, toda vez que dichas autoridades en el desempeño de sus funciones deben ceñirse a lo estrictamente previsto en la Constitución para el caso de afectación a los derechos del gobernado, para tal efecto las garantías de seguridad jurídica se invocan en los artículos del 14 al 23 y en el 107 fracción XVIII de la Constitución General de la República y en tal caso se estaría en presencia de los supuestos en los que existe restricción de garantías, situación prevista en la Carta Magna en sus numerales 10. y 29.

Ahora bien, en cuanto al alcance que tienen las garantías individuales, se dice que son derechos públicos de carácter subjetivo que tiene todo individuo para que el Estado por medio de sus autoridades, no vulnere sus derechos, considerados éstos como derechos mínimos que se encuentran tutelados constitucionalmente.

Estos derechos que se desprenden de las garantías individuales de ninguna manera son limitados, sino que más bien son susceptibles de extenderse para lograr un mayor alcance de las garantías y que relaciona el vínculo jurídico existente entre el Estado y los gobernados; de esta manera, por ejemplo el artículo 5o. de la Constitución reza en lo conducente: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión,

industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

El referido artículo, de resultar no respetado por la autoridad la afectación la haría la misma directamente al interés social, como lo indica Ignacio Burgoa, pues alteraría la conservación y defensa de la moralidad pública "en otras palabras, el hombre no sólo debe tener derechos como gobernado dentro de la vida social, sino obligaciones que cumplir en favor de la colectividad de que forma parte." (18) En lo anterior, radica precisamente el alcance de las garantías individuales; asimismo, el citado artículo 5o., logra su alcance vinculándose definitivamente con el artículo 123 Constitucional, el cual no se encuentra dentro de los primeros 28 artículos de la misma y que sin embargo es considerado como senda garantía individual y social, junto con los artículos 3, 27 y 133.

Otro aspecto de este alcance, es el surgimiento de las leyes reglamentarias de algunos preceptos constitucionales que

(18) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 197

ahora se estudian, cuya finalidad es proteger el ejercicio del derecho público subjetivo garantizado, sin que su creación se prevenga en la Constitución, otorgándole así a la garantía un mayor alcance, en el entendido de que si por el contrario, la ley reglamentaria niega el derecho del gobernado o bien impide su libre ejercicio, ésta será por completo inconstitucional.

C. LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL (ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION)

Indudablemente, la supremacía es uno de los principios constitucionales que se les atribuye a las garantías individuales, junto con el fundamentalidad y el de rigidez; así, tenemos que los preceptos contenidos en la Carta Magna se encuentran en el rango más alto dentro del Derecho Positivo Mexicano, dichos principios crean la gran diferencia existente entre la Constitución como fuente indispensable de las garantías individuales y la legislación ordinaria.

A este precepto, el artículo 133 Constitucional reza: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Podemos concluir que la supremacía constitucional es la preferencia o superioridad jerárquica que tienen los mandamientos constitucionales respecto de cualquier otra ley en cuanto a su aplicación.

Es decir, los preceptos constitucionales en cualquier momento o circunstancia tienen primordial aplicación respecto de cualquier Constitución de algún Estado o ley ordinaria que resulte contraria a aquellos, de hecho, deben cumplirse de manera preferente.

1) ARTICULO 128 CONSTITUCIONAL.

La aplicación de la ley corresponde al Estado a través de las autoridades en las que se delega dicha función, mismas que deben guardar y respetar, así como aplicar lo dispuesto en la Constitución en el ejercicio de sus funciones; a este respecto Ignacio Burgos comenta: "el establecimiento de las garantías individuales constituye parte integrante de la finalidad general del Estado determinada por postulados éticos, como son los concernientes a la procuración del bienestar de la sociedad por medio de la obtención de la felicidad de sus miembros individuales, para cuya consecución le otorga a éstos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales". (19)

(19) Burgos, Ignacio. Ob. Cit. p. 189.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 128 de la Carta Fundamental establece: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Al establecer lo anterior, el constituyente pretende afianzar todavía más los derechos garantizados del gobernado, al imponer al Estado por conducto de las autoridades y en este caso haciendo especial alusión a los funcionarios públicos, la obligación de guardar lo dispuesto en la Constitución; el cumplimiento de dicha obligación, le puede llevar a cabo el Estado como ya se ha mencionado, a través de una abstención, o bien con una conducta positiva, es decir, un hacer. En síntesis, el Estado a través de sus autoridades, debe cumplir y hacer cumplir con estos máximos ordenamientos, en este sentido la obligación de referencia no sólo atañe a la autoridad administrativa y judicial, sino al Poder Legislativo, ya que las leyes que expide no deben ser contrarias a lo que establece la Carta Fundamental.

2) ARTICULO 249 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A estas alturas del presente trabajo y en relación a lo anterior, es menester hacer mención del artículo 249 fracción IV del Código Procesal Penal vigente en el Distrito Federal,

mismo que tiene un mayor alcance, respecto del artículo 20 fracción II de la Constitución; este es uno de tantos casos en que la ley procesal se contrapone gravemente con los mandamientos constitucionales y como ya se ha mencionado, logra mayor alcance que los artículos de la Constitución; muchas de las veces en perjuicio del inculpado tratándose como en el ejemplo citado, de garantías de seguridad jurídica, concretamente en este caso por cuanto hace a la confesión; por lo que el artículo 249 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Derogada.

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V. Que vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez".

Respecto de la confesión, el artículo 20 fracción II de la Carta Magna ordena:

"En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;... "

Como se aprecia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla el hecho de que el indiciado, al momento de rendir su confesión tiene derecho de ser asistido por su defensor o persona de su confianza, situación que el artículo 20 Constitucional en su parte relativa a la confesión, no lo previene; así pues el Código Procesal Penal tiene mayor alcance en lo concerniente a la confesión que rinda el inculpado, como se advierte claramente, el texto constitucional sólo menciona al defensor.

Algunos juristas opinan que, si bien es cierto, en la fracción II del artículo 20 de la Constitución, no se le otorga al inculpado el derecho de ser asistido por su persona de confianza, esto en el momento de rendir su confesión ante la autoridad, este derecho se garantiza en la fracción IX de dicho precepto constitucional, sin embargo, es opinión de la sustentante que la fracción IX habla de manera general de la

defensa, es decir, de todos los actos tendientes a demostrar ya sea ante el agente del Ministerio Público o ante el juez, la no participación del inculpaado en el hecho o hechos calificados como delitos, los que se le atribuyen en ese momento, en otras palabras, su inocencia o las atenuantes correspondientes; en tanto que a confesión implica la aceptación expresa de los cargos atribuidos, resultando ser un momento trascendental en el procedimiento y por la importancia que reviste, en nuestra opinión necesariamente y en todos los casos, debe llevarse a cabo en presencia del defensor, entendiéndolo por la persona con los conocimientos suficientes en el área.

Tal importancia le otorga el constituyente a la confesión, que le asigna una fracción dentro del conjunto de garantías del artículo 20, así como lo hizo el legislador en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En tales condiciones, todo servidor público llámese agente del Ministerio Público o juez, que permita que la confesión sea rendida por el inculpaado con la asistencia de una persona de confianza, en primer lugar estaría faltando al artículo 128 de la Constitución, en razón de faltar a la protesta de cumplir y hacer cumplir los preceptos constitucionales, igualmente estaría vulnerando lo dispuesto en el numeral 133 de la misma, que habla de la supremacía constitucional, en razón de llevar a la práctica un artículo de la ley procesal por encima de la

Constitución y por supuesto, estaría infringiendo el artículo 20 de dicho ordenamiento.

Parecería que no permitiendo la presencia o asistencia de la persona de confianza del inculcado al momento de que éste rinda su confesión tal y como lo ordena la Carta Magna, se estuviera causando un perjuicio al mismo; sin embargo, atendiendo exclusivamente a los resultados prácticos, se observa que generalmente dicha persona de confianza resulta ser alguien que si bien es cierto se encuentra cursando la Licenciatura en Derecho o ya la cursó pero no obtiene aún su título, no tiene la experiencia necesaria, llamémosle igualmente capacidad, para proporcionar una asistencia o defensa adecuada al inculcado, que en cualquier caso implica una mayor garantía; o lo que es peor aún, tal persona de confianza se trata de alguien que jamás ha pisado una institución que imparta estudios superiores, pero que encontró su *modus vivendi* amparado en la frase "persona de confianza" que le permite desempeñar dicho papel.

El objetivo de este inciso es precisar la existencia de leyes que suponen ser una extensión a las garantías del gobernado en materia de seguridad jurídica, en este caso, podemos analizar que el artículo 249 en su fracción IV del Código Procesal no lo es tal, sino que al contrario, dicho numeral da margen a la intervención de personas que a la larga

causan un perjuicio al inculpadado tratándose de un acto procesal tal importante como lo es la confesión y en general durante todo el procedimiento penal; este punto era necesario incluirlo después de haber tocado el tema de la supremacía constitucional y de la obligación de los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir los mandamientos de la Constitución.

D. TITULARES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En materia penal, el único titular de garantías constitucionales es el individuo como persona física, a este respecto Alberto Del Castillo del Valle argumenta: "El individuo, es el único sujeto de derecho al que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por estas garantías, o sea, en su vida, en su libertad locomotora y/o en su integridad física y moral. Las demás clases de gobernados no tienen, ni por error, la titularidad de estas garantías (en materia penal), por no ser susceptibles de gozar de los derechos protegidos por las mismas." (20)

Así, en la materia en estudio, se excluyen de ser titulares de garantías individuales a las personas morales de cualquier tipo, de hecho el término "garantías individuales" se

(20) Del Castillo Del Valle, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Editorial Dueso, S.A. de C.V., Primera Edición. México, 1992 p.22

consideró de aplicación correcta durante la vigencia de las diferentes Constituciones que nos han regido, al consignarse garantías con la finalidad de tutelar los derechos y en sí, toda la esfera jurídica de los individuos respecto de la actividad gubernamental; podemos observar que única y exclusivamente se atendía al individuo o persona física como único titular de las citadas garantías y se acoplaba perfectamente el término "garantías individuales", haciendo alusión a todas y cada una de ellas, no sólo a las que son susceptibles de gozar los sujetos como personas físicas, por ejemplo las garantías que tiene todo el que está sujeto a un proceso penal. Posteriormente, aun cuando la Constitución de 1857 se encontraba en vigencia, surgió el problema de dilucidar si las personas morales ya sea de Derecho Privado (como asociaciones, sociedades civiles y mercantiles), de Derecho Social (sindicatos, comunidades agrarias, etc), de Derecho Electoral (Partidos Políticos), de Derecho Público y oficiales (Federaciones, Estatales y Municipios), o cuando se tratase de empresas paraestatales u organismos descentralizados; serían susceptibles de ser titulares de garantías individuales, a este respecto ya se ha opinado al principio del presente capítulo, sobre la mejor aplicación del adjetivo "constitucionales" o "de Derecho Público", para efecto de referirnos a las garantías consagradas en nuestra Constitución.

El criterio a este respecto es variado, por una parte hay quienes opinan que las personas morales a que nos hemos referido, indudablemente no son individuos y por no ser seres humanos, no pueden ser titulares de derechos del hombre y en consecuencia no podrían ser protegidos por las garantías que tutelan dichos derechos.

Sin embargo, existe otro criterio muy atinado, en el sentido de que las personas morales aun sin ser seres humanos sino "ficciones legales", no gozan de esos derechos, más pueden invocar la titularidad de las garantías de referencia en los casos en que se lesione su esfera jurídica por parte de la autoridad; esta opinión la vierte don Ignacio L. Vallarta refiriéndose claro está, al cúmulo de garantías establecidas constitucionalmente, pero como ya se ha mencionado, en materia penal el individuo como persona física, es el único titular de las mismas. (21)

E. MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El objeto es muy preciso: salvaguardar, proteger y hacer vigentes en cualquier tiempo, modo y circunstancia los derechos más preciados de que goza todo individuo; como lo son la vida, la libertad y su integridad física, asegurándolos contra los

(21) Cfr. Burgos, Ignacio. Ob. Cit. p. 221.

actos de las autoridades que resultaran arbitrarios o contrarios a éstos; en el tema que nos ocupa, concretamente en el caso en que una persona haya cometido un delito, o bien se presume que lo ha cometido.

De esta manera con la finalidad de hacer vigentes las referidas garantías que pugnan por salvaguardar o resguardar los derechos supremos fundamentales, se ha dado origen a diversos medios para hacer efectivo el cumplimiento de las garantías individuales.

1) JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un medio legal por conducto del cual se anula o invalida cualquier acto de autoridad que resulte arbitrario o cuya finalidad sea la de no observar o desconocer las garantías individuales. Se le llama medio de control constitucional en razón de que lo prevé la propia Constitución General y porque pretende por medio de esta acción, la aplicación de manera imperante de las garantías individuales. (22)

Don Ignacio L. Vallarta, afirma que el juicio de amparo "es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente

cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (23)

Hablando del término "amparo", los tratadistas le otorgan acepciones como: interdicto, institución política, cuasiproceso, proceso, proceso autónomo de impugnación, proceso y recurso a la vez, juicio, recurso, controversia (como lo maneja la Ley de Amparo Vigente) y medio de control constitucional; la sustentante se adhiere al criterio de emplear la última denominación de las mencionadas, aportada por Humberto Briseño Sierra, en virtud de que como se ha venido mencionando, el juicio de amparo "consiste en un proceso judicial previsto en la Constitución, por medio del cual se pretende hacer vigentes los mandamientos contenidos en la misma, situación que se impone a cualquier tipo de autoridad invalidando el o los actos arbitrarios realizados fuera de los cauces de la Carta Magna". (24)

Asimismo, el amparo es considerado como una garantía en razón de que se trata de un procedimiento que puede ponerse en práctica cuando un derecho garantizado en la Constitución se ha violado por parte de la autoridad.

(23) A. Hernández, Octavio. "Curso de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México., 1983. p. 4.

(24) Cfr. Idem. p. 16.

A este respecto, los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, establecen las reglas básicas en cuanto a la procedencia y substanciación del juicio de amparo, mismas que son consideradas como los principios fundamentales de este medio de control constitucional.

En los casos en los que se obtiene una sentencia deducida de un amparo, es cuando se impone el principio de supremacía constitucional; ahora bien, los encargados de resolver las controversias de tipo constitucional, como lo maneja la Ley de Amparo, lo son los juzgados federales, entendiéndose por éstos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de amparo contra leyes, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en términos de los ya referidos artículo 103 y 107 del Pacto Federal.

En materia penal, se está frente a la procedencia de un juicio de amparo en diversas circunstancias, por ejemplo en tratándose de amparo indirecto, cuando se pretende privar de la vida una persona, o bien de su libertad personal (desenvolvimiento, incluyéndose aquí las garantías de seguridad jurídica), así como el caso de deportación (artículo 33 constitucional), destierro, o cuando se viole lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución General, al querer la autoridad aplicar una pena o sanción expresamente prohibida. Asimismo, se está frente a la posibilidad de invocar un juicio

de garantías, el llamado amparo directo, con el que se pretende anular una sentencia dictada en definitiva, o bien un auto que implique el fin de un proceso penal que no admita algún otro recurso, en virtud de la existencia de ciertos vicios detectados ya sea en la sentencia misma o en el curso del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, existen ciertos principios considerados como fundamentales del amparo, que significan normas básicas para la tramitación de este juicio constitucional; a este respecto Alberto Del Castillo Del Valle sostiene como principios fundamentales del juicio de amparo:

a) De la competencia dada en favor de los tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo (artículo 103 Constitucional y 10. de la Ley de Amparo).

b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 103 constitucional y 10. de la Ley de Amparo).

c) De la instancia de parte agraviada (artículo 107 fracción I de la Constitución; 4, 6, 8, 9, 10, 16, 17 y 212 de la Ley de Amparo).

ch) De prosecución judicial (artículo 107 en su base Constitucional 1 y 20. de la Ley de Amparo).

d) De definitividad (artículo 107 fracciones III y IV constitucional y 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo).

e) De la existencia de un agravio personal y directo (artículo 107 fracción I Constitucional; 4o. y 73 fracción V a contrario sensu de la Ley de Amparo).

f) De estricto derecho y su contrapartida que es la suplencia de la deficiencia de la queja (artículo 107 fracción II constitucional; 76 y 76 bis de la Ley de Amparo)". (25)

Ahora bien, ya que hemos tocado el tema de los efectos de las sentencias de amparo, es importante precisar que éstos consisten precisamente en colocar nuevamente al individuo en el goce del derecho público violado, por medio del reconocimiento y respeto de la garantía individual que se vulneró, por parte de la autoridad de que se trate, al declararse por el juez federal la inconstitucionalidad del acto emitido por la autoridad responsable, dejando su actuación fuera de toda vigencia y regresando las cosas al estado en que encontraban antes del acto de molestia, por este conducto se llega a restablecer el orden constitucional y por ende, el legal.

2) ARTICULO 102 INCISO B DE LA CONSTITUCION.

En el mes de junio de 1990 tuvo lugar la fundación en nuestro país de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en un marco de brutalidad, ineficacia y corrupción de las corporaciones policiacas principales encargadas de vulnerar las

(25) Del Castillo Del Valle, Alberto. Ob . Cit. p. 116.

garantías individuales, comisión creada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Carta Magna que reza: "... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados..."

Se pretende vincular dicho organismo a un ilustre antecedente: la institución del ombudsman (defensor de los derechos de los ciudadanos, creada en Suecia por la Constitución de 1809 y copiada con algunas adaptaciones por

otros países europeos, algunas provincias de Canadá y varios Estados de la Unión Americana y Australia).

De ninguna manera debe pensarse que dichos organismos se caracterizan por tener más eficacia o arraigo respecto del juicio de amparo pues a éste la Constitución General de la República y la propia Ley de Amparo lo colocan como un medio de control o defensa de garantías individuales de mayor importancia o trascendencia en nuestro país, aunado a que los jueces o tribunales en materia federal, la misma Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgan a los mismos, facultades para resolver las controversias que se deduscan de la violación a garantías individuales.

A mayor abundamiento, de la lectura del artículo 102 inciso B de la Carta Magna, se derivan una serie de importantes diferencias respecto del juicio de amparo, entre ellas están, el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no protege derechos vulnerados por actos emitidos por cualquier tipo de autoridad, ya que en el artículo referido se expresa claramente las autoridades de cuyos actos no será su competencia conocer.

El Poder Judicial Federal conoce de actos violatorios de garantías emitidos por una autoridad pública; una vez promovido el juicio de garantías, éste concluye en la pronunciación de una sentencia, en la cual la justicia de la Unión ampara y protege o no al quejoso contra los actos de las autoridades señaladas como responsables, sentencia cuyo cumplimiento es forzoso, por así ordenarlo el artículo 107 fracción XVI constitucional y del 104 al 113 de la Ley de Amparo y por el contrario dichos organismos, concretamente tratándose de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo emite recomendaciones a las autoridades de cuya queja se trata, teniendo éstas la opción de tomarla en cuenta o no, es decir, no existe forma de coacción alguna.

Igualmente se tiene al juicio de amparo como un procedimiento como tal, con posibilidad para las partes de ofrecer pruebas, interponer recursos, etc; mientras que las quejas llevadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos no constituyen juicios o algo parecido.

Por otra parte, Alberto Del Castillo Del Valle atinadamente afirma que el artículo en estudio se contrapone con el artículo 10. de la misma Constitución al sostener que "los derechos del hombre son consagrados por la Constitución, cuando en realidad ésta tan sólo los reconoce y para su protección y salvaguarda otorga garantías". (26)

(26) Del Castillo Del Valle, Alberto. Ob. Cit. p. 110.

A este respecto, cabe hacer mención que ya se ha hecho la aclaración en cuanto a que los derechos del hombre son prerrogativas o beneficios que éste tiene por el sólo hecho de tener la calidad de ser humano, en tanto que las garantías que se consagran en la Carta Fundamental creadas con el fin de proteger o salvaguardar dichos derechos, aseguran los derechos mínimos de que goza todo gobernado, toda vez que de ninguna forma puede considerarse a dichas garantías como la totalidad de derechos o potestades de las que puede y debe gozar el ser humano.

F. REFORMAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION II Y IX

Siempre está latente la necesidad de adecuar los preceptos constitucionales a las nuevas exigencias de la sociedad, de tal manera que operen en beneficio de ésta, por lo que dicha adecuación en todo momento, deberá cuidar la salvaguarda de los derechos humanos a través de las garantías individuales y en la materia en estudio, pugnar por una administración rápida y expedita de la justicia ya sea en la etapa indagatoria o durante el proceso judicial.

Estos son los objetivos que se propone la reforma al artículo 20 de la Constitución, mismo que fue parte de una serie de reformas constitucionales que como ya se dijo, pretenden el alcance de una administración de justicia más digna.

1) EXPOSICION DE MOTIVOS.

En la iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución, se planteó como una parte de la reforma del Estado, el ámbito de las garantías individuales en materia penal

En dicha exposición de motivos se indica que es necesario la creación de dispositivos que logren que el particular obtenga tutela y protección de la norma jurídica, en relación a los actos de autoridades cuyo objetivo es la impartición de justicia.

De tal suerte que con la modificación al artículo 20 constitucional, no tiene como finalidad de forma exclusiva el llevar al texto constitucional reformas que revistan sólo requisitos de forma, sino que el objeto es lograr un avance en el que la Ley Suprema se ajuste perfectamente a la nueva realidad social y de esta manera tanto autoridades como gobernados cuenten con un marco jurídico más congruente con nuestra sociedad que implique el goce de las libertades fundamentales del hombre con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

Las iniciativas como ya se ha indicado, pretenden la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los derechos

humanos en materia de procedimientos penales, tomando en cuenta los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad ya sea en la etapa indagatoria y persecutoria de delitos, como el propiamente procesal en todo juicio de este orden.

Seguridad jurídica con normas claras y precisas, es el objetivo que persigue la iniciativa de reforma constitucional, dando mayor énfasis y precisión a los principios que se encuentran contenidos en el artículo 20 constitucional, dicho precepto contempla las garantías que por parte del Estado deben respetarse al inculpado durante el procedimiento penal.

En este sentido, la reforma planteada contiene los siguientes cambios, en tratándose única y exclusivamente de las fracciones II y IX; en primer lugar la reforma sustituye el término "juicio del orden criminal" por el de "proceso del orden penal", por ser considerada ésta última como una expresión que clarifica la fase del procedimiento penal que corresponde a la competencia del juez; esta modificación significa una corrección meramente terminológica, que de hecho no tiene alguna consecuencia práctica, como bien lo dice en sus comentarios a las reformas constitucionales, el Dr. Jesús Zamora Pierce. Sin embargo, sigue siendo desafortunada la terminología, en el sentido de que las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, deben observarse no sólo en el

proceso penal ante el Juez, sino desde la fase investigadora de delitos, ante la autoridad ministerial.

Asimismo, ahora se habla del inculcado, cuando antes se hablaba de acusado, una incorrección desde luego, pero sin implicación en la práctica ya que por acusado se entendía indiciado, o bien, procesado, dependiendo de la etapa procedimental.

En cuanto a la fracción II del artículo que se estudia, se reforma quedando claramente establecido que ningún inculcado podrá ser obligado a declarar, también se suprime la expresión "en su contra", con el objeto de impedir que la autoridad vulnere dicha garantía con el argumento de que sólo hasta que se conozca el contenido de la declaración se podrá decir si ésta le resulta autoincriminatoria o no. Igualmente queda en la historia la práctica nociva de tomar el silencio del inculcado como auto incriminación bajo el criterio de que quien calla otorga.

Y en razón de la búsqueda de la consolidación de la protección de los derechos humanos, se reforma esta fracción en el sentido de prohibir la incomunicación, la intimidación y la tortura para el inculcado, lo que sirvió de marco para que la ley secundaria imponga sanciones penales para las autoridades que realicen dichos actos por sí o por terceros.

De igual manera, queda precisado que toda confesión rendida ante autoridad diferente del agente del Ministerio Público o del juez o ante éste sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio; con esta modificación se pretende despojar a la confesión de tan determinante valor como prueba que tenía y privilegiar otros medios distintos de prueba, así como establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir esta declaración.

El objetivo que persigue la fracción IX del multicitado artículo 20 Constitucional, es el de garantizar el derecho a una defensa adecuada, ésta podrá efectuarse por el propio inculpado, por abogado o por persona de su confianza desde el inicio del proceso.

En esta fracción, la adición más importante y trascendente lo es que garantiza el derecho a una defensa adecuada, en este sentido sólo quien conoce cabalmente los derechos que la ley le otorga al inculpado, puede cumplir con la exigencia constitucional de brindar una defensa adecuada e idónea; la ignorancia e improvisación de quienes intervienen en un procedimiento penal sin los conocimientos necesarios, sólo generan corrupción y dilación de la justicia, más aún en aquellos casos en que tiene lugar una reposición del procedimiento por razón de vicios o errores de la defensa.

Se utiliza el término de abogado, incorporando en este concepto a aquellos que en los términos de ley, están autorizados para abogar, para actuar por otros en una causa penal.

2) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Con el objeto de analizar las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitución, modificados por decreto de fecha 2 de Septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente y que entraron en vigor a partir del día 4 del mismo mes y año, con excepción del primer párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito de toda la República Mexicana, integrando cinco mesas redondas, sesionaron los días 11 y 12 de Octubre de 1993, para efecto como ya se dice, de comentar y analizar el nuevo texto constitucional.

Cabe aclarar que el resultado de dicho análisis, de ninguna manera reviste carácter obligatorio para su aplicación, sin embargo se considera importante tomarlo en consideración, dada la diversidad de interpretaciones sobre el alcance de las reformas en cuestión.

Concretándonos a lo expuesto en estas sesiones tocante al artículo 20 de la Ley Suprema, la reforma a la fracción II, fue comentado que como derecho subjetivo público a favor del indiciado, se establece que no podrá ser obligado a declarar, lo cual implica que puede guardar silencio respecto del delito imputado y negarse a emitir cualquier declaración; también el párrafo en comento prohíbe terminantemente toda incomunicación, intimidación y tortura, lo cual se considera atinado y sobre todo que la ley penal sancione conductas de tal naturaleza. En la reforma comentada, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio, con lo cual se da la seguridad al detenido para evitar declaraciones policíacas en actas administrativas o de cualquier índole, levantadas por quienes no son peritos en Derecho, pero sobre todo, es importante destacar la presencia necesaria del defensor al emitirse la declaración ante el agente del Ministerio Público o juez el cual se considera debe ser un Licenciado en Derecho y en caso de que el detenido nombre como tal a quien carezca de ese título, deberá nombrarse también con tal carácter al de oficio, para que lo asesore y así obtenga una defensa adecuada que viene a constituir la seguridad jurídica para el detenido.

Para la sustentante, en este sentido la reforma que implica realmente un enorme avance en materia de derechos humanos, lo

es la sustitución del término "en presencia de su defensor", por el de "asistido por su defensor", con esta modificación en la fracción II del artículo estudiado, se garantiza una asistencia que en nuestra opinión significa asesoría, ayuda, que implica socorrer eficazmente al inculcado, el cual ahora no sólo se va a conformar con el hecho de estar sólomente acompañado por una persona que dice llamarse defensor, sino que hoy por hoy, una de sus principales garantías es la de contar con su ayuda legal activa, con su apoyo basado en conocimiento, sin duda un gran avance en el rubro de garantías individuales.

Ahora bien, respecto al comentario que por defensor se entiende que se trata de un Licenciado en Derecho, estamos de acuerdo, no así con la afirmación de que si no lo es, se nombre también al defensor de oficio para que lo asesore y que con esto se pretenda obtener una defensa adecuada, en nuestra opinión esta triangulación no tiene sentido alguno, como se expresa ampliamente más adelante, al analizar la fracción IX del reformado artículo 20 constitucional.

Respecto a la reforma en comento, se afirma que de acuerdo con el contenido la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, en sus párrafos primero y segundo, desde el momento en que el indiciado es privado de su libertad, aun en la averiguación del delito hay obligación de que se le informe de los derechos que en su favor consigna la Constitución para una

defensa adecuada, lo cual implica que en todas las diligencias debe estar asistido de abogado o persona de su confianza, pero si ésta última no es Licenciado en Derecho, se le debe nombrar uno que tenga tal título para que asesore al indiciado, la declaración de testigos y demás pruebas que ofrezca, así como auxiliarle para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios pida siempre que se encuentren en el lugar del juicio; le serán facilitados todos los datos necesarios para su defensa, desde la averiguación previa, lo cual implica que debe conocer cómo está integrada ésta, a fin de que adecuadamente pueda rendir las pruebas para demostrar su inocencia.

Una adición de suma trascendencia a esta fracción es la garantía para el indiciado de tener derecho a una defensa adecuada y nuevamente prevé dicha fracción que en todas las diligencias el indiciado debe estar asistido por su abogado (entendiendo por abogado a un Licenciado en Derecho) y en caso de falta éste, por persona de su confianza, con la condición de que nombre uno con título si es que éste no lo tiene, nuevamente opino que resulta innecesaria esta triangulación y lo que es más, en la práctica incluso resulta perjudicial para el inculgado pues en la realidad esta frase de "persona de confianza" da opción a que personas mal intencionadas que obviamente carecen de título de Licenciado en Derecho, ofrezcan sus "servicios" al que se le imputa la comisión de un ilícito.

Las opiniones vertidas en general por las mesas de trabajo que se formaron en las sesiones en las que se analizaron las reformas, en tratándose única y exclusivamente de la fracción II del artículo 20 Constitucional se concluyó, respecto el defensor que debe asistir al inculpado al momento de vertir una confesión de los hechos, se propone que el constituyente contemple el supuesto de que si el mismo no es Licenciado en Derecho, al menos sea pasante de dicha profesión si la confesión se rinde ante el agente del Ministerio Público y forzosamente tendrá que ser titulado cuando se declare confeso el indiciado ante la autoridad judicial. Sin embargo, la opinión generalizada fue en el sentido de que el inculpado cuando vierte su confesión, ya sea en indagatoria o en el proceso penal, deberá ser asistido por su defensor titulado de la carrera de Licenciado en Derecho y asegurar que en vista de tal situación, debe reglamentarse la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

Sin duda alguna, la sustentante se manifiesta en completo acuerdo con las conclusiones de las mesas de trabajo organizadas en las referidas sesiones cuyo objeto fue el análisis de las reformas constitucionales en materia penal; respecto del criterio que se sostiene en cuanto a que el defensor del inculpado en el acto en que rinda su confesión no preferentemente, sino forzosamente debiera ser Licenciado en Derecho, tanto en la averiguación previa como en el proceso judicial.

En cuanto a los comentarios a la reforma de la fracción IX del mencionado artículo 20 Constitucional, igualmente de manera uniforme las mesas de trabajo concluyeron en la parte relativa a los defensores de oficio, que deben designarse incluso en la averiguación previa, en este sentido resultan aplicables los comentarios formulados respecto del defensor al hablar de la fracción II del artículo en comento. (27)

La razón principal de ser de este apartado en el que de manera general se tocó el tema de las garantías individuales, particularmente enfocadas al ámbito penal, es dejar claras las garantías constitucionales que en materia penal goza todo individuo, protegiendo sus derechos mínimos, así como los alcances de las mismas; perfilándose el presente trabajo al extremo contrario del respeto a tales derechos consagrados constitucionalmente, es decir, cuando se está frente a la violación o restricción de los mismos, las consecuencias de ello y para efecto de resarcir del daño y restituir al indiciado en el goce de sus derechos, las vías que según sea el caso, puedan intentarse y que la propia Constitución prevé como lo es el juicio de amparo o bien, los que los Códigos de Procedimientos tanto del fuero común como del federal, permiten en sus también reformados artículos.

(27) Cfr. Comentarios a las Reformas Constitucionales en Materia Penal. Mesas Redondas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Palacio de Justicia Federal, 11 y 12 de Octubre de 1993, D.E.S. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

* CAPITULO III

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL POR OMISIONES GRAVES DEL DEFENSOR.

A. LA DEFENSA ADECUADA COMO GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1) EXPOSICION DE MOTIVOS.
- 2) ANALISIS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION AL ARTICULO 249 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA, ARTICULO 431 FRACCION VI BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

B. EFECTOS DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

C. TRASCENDENCIA JURIDICA DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

- 1) FASE EN QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PENAL EN ATENCION A LAS OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA.
- 2) VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

D. PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO III

LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL POR OMISIONES GRAVES DEL DEFENSOR.

A. LA DEFENSA ADECUADA COMO GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Defensa proviene del latín "defender 'rechazar a un enemigo', 'rechazar una acusación o una injusticia'".(28) En el Derecho adjetivo penal, existen varias acepciones del término defensa, una de ellas es la emitida por Jorge Alberto Silva, en el sentido de que la defensa "es una actividad que, enarbolando la bandera de la legalidad, debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se comenten excesos. La defensa ha de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararle lo que le es confuso o lo que ignora." (29).

Con base en el concepto anterior, podemos decir que el defensor cuenta con personalidad propia y de ninguna manera se debe considerar como un simple representante o consejero del inculpado, ya que actúa por su propia cuenta, claro está que siempre en beneficio de su defendido; estas facultades le han

(28) Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal" Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1990. p. 195.

(29) Idem. p. 197.

sido otorgadas por la Constitución, así como por los Códigos procesales de la materia; a diferencia de las legislaciones anteriores, en las que el defensor cumplía simplemente con un mandato y que no era ni asesor o asistente jurídico, ni mucho menos era un órgano imparcial o auxiliar de la impartición de justicia, hablando de este último caso de los defensores de oficio que en muchas ocasiones eran simplemente testigos presenciales en las diligencias en que intervenía el procesado. Hoy por hoy, la voluntad del defensor prevalece aun sobre la del inculcado siempre y cuando sea en beneficio del mismo.

En su connotación más amplia, a la defensa se la ha considerado como un derecho natural e incluso indispensable para la preservación de la persona en cuanto a su integridad física, y salvaguarda de sus bienes, de su honor y de su vida; estos bienes invaluablees se han mencionado en infinidad de exposiciones de motivos o justificaciones a diversas reformas de que ha sido objeto nuestra Máxima Ley y de hecho han sido materia de reglamentación especial en diversos campos.

La defensa como una institución, resulta indispensable para que con su presencia durante el procedimiento penal, no sólomente se cumplan parte de las formalidades de éste, sino que también sus fines específicos.

En cuanto a las diversas formas en que se ha considerado a la defensa, al decir de Guillermo Colin Sánchez ésta ha sido, en opinión de diversos estudiosos, un mandato civil, concepción que rechaza dada la libertad de la cual goza el defensor; otros más consideran al defensor como un asesor, idea que igualmente no acepta, pues la intervención de esta figura no se limita a una consulta de carácter técnico; algunos también opinan que es un auxiliar de la administración de la justicia, lo que asimismo rechaza pues esto llevaría a no respetar el secreto profesional, y por último el propio Colin Sánchez argumenta que el defensor es un colaborador en sentido amplio que obra con cuenta propia y siempre en interés de su defensor. (30)

De ninguna manera puede considerarse a esta institución como un mandato, pues los actos que realice la persona que se ha designado para que lleve a cabo este encargo, están siempre regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

La fracción IX del artículo 20 constitucional, no únicamente establece la facultad, sino una verdadera obligación, lo anterior a partir del momento en que se instituye la defensoría de oficio, pues se impone en el caso en que el inculcado carece de defensor, por falta de recursos económicos por ejemplo.

(30) Cfr. Colin Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A., Décimo Primera Edición, México, 1989. p. 164.

Este derecho a la defensa es un derecho entre los que se pueden calificar de mínimos e insustituibles y que con tal característica se elevan al rango o a la calidad de garantías individuales o constitucionales.

De esta garantía se derivan otras, se puede decir que la defensa adecuada es el derecho principal de todos, pues asiste al inculpado para efecto de ser escuchado (garantía de audiencia) y para defenderse en el proceso.

En la doctrina, la defensa "implica una serie de facultades y actos del imputado que lo protegen contra la injusticia y el atropello y la que apareja prerrogativas del defensor, que sostiene el derecho en cuanto favorece a su defensor". (31)

En este sentido, si unimos los conceptos de "defensa" y "adecuada", es aplicable el criterio de Manzini quien manifestó que es la "asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad e interés público y no solamente para el patrocinio del interés social". (32)

Otro concepto de defensa adecuada es vertido por Guillermo Colín Sánchez, al referirse a la función específica del proceso

(31) García Ramírez, Sergio. "Derechos Humanos y Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1993. p. 78

(32) Colín Sánchez, Guillermo. Ob Cit. p. 163.

penal desde el punto de vista del defensor, que es "coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importante función social". (33)

Constitucionalmente, el inculpado tiene derecho a que su defensa se encuentre presente y además lo asista en todos y cada uno de los actos del procedimiento penal, este derecho se encuentra establecido en la fracción IX del artículo 20 de la Máxima Ley, garantía que se extiende en la ley procesal de la materia en estudio al ordenar el nombramiento de un defensor de oficio para el caso de que el inculpado no cuente con uno propio. La ausencia del defensor o la restricción infundada para el libre desempeño de su defensa, resultan ser supuestos de reposición del procedimiento.

De las garantías del inculpado, es decir, de sus derechos en materia penal, así como los derivados de los Código de Procedimientos Penales, se desprende a contrario sensu, los deberes del defensor, mismos que al decir de Guillermo Colín Sánchez son:

"- Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria.

(33) Idem. p. 162.

- Solicitar, cuando así proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación.

- Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defensor durante el término constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

- Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.

- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley.

- Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

- Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

- Desahogar las vistas de las que se corra traslado.

- Formular sus conclusiones dentro del término de ley". (34)

En cuanto a los defensores de oficio, la Ley de la Defensoría de Oficio del fuero común tocante a la materia penal, en su artículo 16 señala los deberes de los defensores hacia el inculcado.

Por cuanto hace a las sanciones para el caso de incumplimiento de los deberes del defensor, los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del fuero común como del federal, así como el Código Penal en vigor, contemplan sanciones en el ámbito correccional o también llamado administrativo y en el caso del Código sustantivo penal, se establecen sanciones penales, cuando el incumplimiento o falta de atención ya constituye un delito.

En el orden correccional, el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla: "Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de Derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior (433). Si el defensor fuere de oficio el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas".

En materia federal el artículo 391 del Código adjetivo de la materia dispone: "Cuando el Tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos,

cuando de las constancias de autos apareciere que debian prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrian favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuera de oficio, el Tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor".

En lo que respecta la sanciones penales, en primer lugar el artículo 211 del Código Penal prohíbe la revelación de secretos hecha por profesionistas, precepto que en lo conducente señala: "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

De igual manera, se contempla una sanción penal para el que abandone una defensa sin motivo justificado y también se castiga al defensor que sólo acepte el cargo conferido y que solicite la libertad del inculpado en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional, sin asistirlo en el proceso judicial hasta sus últimas consecuencias, en este caso la ley

previene sanciones de este tipo para los defensores de oficio; en términos del artículo 232 fracciones II y III del Código Penal vigente: "Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I...

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa".

La Máxima Ley consagra la libre defensa del inculpado durante toda la secuela procedimental, para tal efecto la fracción IX del multicitado artículo 20 Constitucional, en lo conducente dispone: "... en defensa por sí, por abogado o por persona de su confianza..."

Como ya se había manifestado, no se puede hablar de una defensa adecuada, cuando en defensa de una persona relacionada en un ilícito interviene otra sin el menor conocimiento o experiencia en la Ciencia del Derecho; tal es la importancia de la garantía de defensa adecuada, que atinadamente se adicionó precisamente el adjetivo "adecuada" en el texto de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, igualmente en la ley procesal

se sigue velando por tal derecho, sin embargo, la sobrevivencia del término "persona de confianza", en nuestra opinión viene a acabar con todo un buen proyecto de reforma y en la práctica sigue impidiendo la realización de la soñada defensa adecuada.

Lo anterior en lo que respecta a la persona de confianza que lejos de beneficiar, perjudica el curso de la defensa; en cuanto al abogado, se ha interpretado por algunos autores que no ha de ser por fuerza Licenciado en Derecho; esto definitivamente aunado a lo anterior, va en contra de, si no la principal, una de las más relevantes garantías constitucionales: la buena defensa o adecuada defensa.

Por lo que hace a este criterio de que el abogado sea, no de preferencia, sino forzosamente titulado de la Licenciatura en Derecho, Sergio García Ramírez comenta: "resulta conveniente que lo sea y además especializado en Derecho Penal, para la mejor defensa del sujeto, pero la voluntad de éste puede enmendar esa función a un lego. Hay aquí una expresión procesal penal de la autonomía de la voluntad, con su secuela de ventajas e inconvenientes". (35)

Este punto concluye en la existencia de leyes inconstitucionales, tal es el caso de la ley reglamentaria del

(35) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 79.

artículo 5o. de la Constitución General de la República, ampliamente conocida como Ley de profesiones, que exige la posesión del título de Licenciado en Derecho a aquel que intervenga como patrono o asesor técnico en asuntos de los que conozcan las autoridades judiciales o de lo contencioso administrativo y establece algunas excepciones en materia laboral, agraria y cooperativa, así como en actos de amparo penal.

Para tratar de esconder tal inconstitucionalidad de la que hablamos, en 1985 se reformó el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, para evitar la modificación constitucional; reforma que desde luego no resolvió el problema en materia federal, pues las "personas de confianza" se siguen amparando en la multicitada fracción IX del artículo 20 Constitucional en comento, que durante tantos años les ha permitido vivir de esta actividad; tal artículo del Código Federal se reformó para quedar como sigue: "... Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculcado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de Pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su defensa adecuada..."

Desde la perspectiva de la práctica, podemos observar que el servidor público llamado defensor de oficio, no realiza los actos tendientes a una defensa adecuada, por no tener legitimación para ello, sino que sólo se limita a asesorar; asesoría que puede ser tomada en cuenta o no por la "persona de confianza" o por el propio inculpado.

Continuando con la revisión de la reformada fracción IX del artículo 20 Constitucional, se puede decir que una trascendente modificación, lo fue haberle quitado al inculpado la carga procesal de hacer comparecer a su defensor cuantas veces se le requiriera, obligación que aunque impuesta por la Constitución, no había manera de hacerla exigible y menos aun cuando la defensa se llevaba a cabo por la "persona de confianza" que en la mayoría de las veces desaparece después de gestionar la libertad provisional de una persona cuando así procede en términos de la fracción I del multicitado artículo 20 Constitucional y después obviamente de cobrar "sus honorarios"; de tal suerte que dicha obligación no estaba al alcance del inculpado de cumplirla y era imposible que se pudiera exigir al inculpado que lo presentara; así la última reforma constitucional impone tal obligación al propio defensor para efecto de que comparezca cuantas veces se le requiera. El anterior es un punto más que se suma para garantizar una defensa adecuada.

Retomando el tema de la "persona de confianza" que tantos problemas ha traído para el buen desarrollo del procedimiento penal, Sergio García Ramírez considera que "se trata sin duda de un personaje diferente del defensor y nuevo en nuestro procedimiento, no un asistente jurídico, sino un asistente moral, un acompañante calificado, cuya presencia habrá de constituir un nuevo derecho del inculgado. Espero, conduce a equívocos la calificación de este personaje con las palabras que la Constitución utiliza para referirse al defensor". (36)

En este sentido, se entiende que el constituyente se puso a considerar la angustiada situación y estado emocional en que se encuentra una persona que se enfrenta a la autoridad. Desde este punto de vista, puede ser de utilidad para el inculgado la presencia de esa persona de confianza y en tal sentido se justifica su existencia; pero sin duda, ésta no debe tener ingerencia en los actos propios de un defensor en desempeño de su encargo, simplemente consideramos que debe constituir un apoyo moral y que su función no consistente propiamente en brindar una defensa adecuada como lo ordena la Carta Magna, sino que tomando en consideración el valor que le dio el constituyente, sin pensar en las consecuencias que implicaría, su intervención debe limitarse única y exclusivamente a hacer acto de presencia para apoyar moralmente al inculgado y

(36) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 85.

contribuir con ese sólo hecho a lograr una defensa adecuada; en nuestra opinión, la defensa no debe caer indistintamente en el defensor o en la persona de confianza a falta de aquél, sino que forzosamente el inculpado deberá ser asistido por su defensor, entendiéndolo como un Licenciado en Derecho; por otra parte, puede darse el caso que también sea éste la persona de confianza del inculpado, recayendo dos personalidades en una sola persona; llegamos a la conclusión de que la persona de confianza sólo deberá hacer las veces de apoyo o asistente moral, sin participación activa en el procedimiento penal.

La Constitución de igual forma en su nuevo texto de la fracción IX del artículo 20, dice que "si no quiere (el inculpado) o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio..." Este es otro problema que se presenta en México, la falta de seriedad e interés en los procesos por parte de la mayoría -no es debido generalizar- de los defensores adscritos a los juzgados penales, que si bien es cierto la Institución de la Defensoría de Oficio en México en su tiempo fue el mejor sistema para proveer al inculpado de una defensa gratuita y eficaz, tratándose de la garantía de la defensa adecuada, en la mayoría de los casos no se cumple con tal cometido; a este respecto, Sergio García Ramírez, citando a otro gran autor comenta: "Calamandrei censura el régimen de abogados incorporados al Estado, asumiendo la defensa del individuo. El argumento capital a su juicio es que la mentalidad del abogado

debe ser predominantemente crítica y combativa, como no puede ser de ordinario la mentalidad de un empleado, para el cual la defensa de las causas constituye, no una contienda en la que está en juego su reputación profesional, sino una monótona rutina de oficina". (37)

1) EXPOSICION DE MOTIVOS.

No obstante de que ya hemos hablado de la exposición de motivos a las reformas constitucionales, es importante recordarla en este apartado, con el fin de estudiar más a fondo la garantía de la defensa adecuada.

Es importante señalar que la razón por la que se ha logrado garantizar el derecho a una defensa adecuada, es sin duda el afán por buscar la consolidación de la protección a los derechos humanos reafirmando este derecho de oportunidad a la buena defensa, con la facultad del defensor para comparecer a todos los actos del procedimiento no sólo bajo un panel testimonial, sino bajo la obligación de intervenir en el procedimiento en cumplimiento de su deber.

El perfeccionamiento de las garantías contenidas en la fracción IX del artículo 20 en comento, logra principalmente la salvaguarda de los valores más estimados de la civilización frente al abuso del poder y el embate de la delincuencia.

(37) García Ramírez, Sergio. Ob.Cit. p. 87.

Son el producto de múltiples debates que se han generado en torno al tema de garantías individuales; desde la opinión pública, la arena política, la judicatura, la academia, la experiencia administrativa y el foro, entre otros ámbitos; en el afán incansable de satisfacer los anhelos incesantes de legalidad y seguridad jurídica que han sido principales objetivos de nuestra historia constitucional.

2) ANALISIS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION AL ARTICULO 249 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Indudablemente, para brindar una buena o adecuada defensa al inculpado como derecho que tiene garantizado, es indispensable guardar los preceptos constitucionales relativos a sus garantías individuales en materia de seguridad jurídica y legalidad.

Resulta necesario asegurar el cumplimiento de la Constitución, de esta forma, aunado a la exacta aplicación de los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero común como del federal, se conseguirá una defensa adecuada para el inculpado; a falta de ésta, estaremos en presencia de la violación de un derecho constitucional o bien, frente a leyes inconstitucionales que se nombran así por estar contra lo establecido en la Carta Magna, negando un derecho en ella consignado, o restringiéndolo. En este sentido resulta apropiado citar el ejemplo de inconstitucionalidad que presenta el texto:

del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que ya hemos mencionado y que establece los requisitos que debe reunir la confesión que rinda el inculcado, que a continuación nos permitimos citar de nueva cuenta y que en lo conducente dispone: "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

...IV. Que sea ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento; y..."

Asimismo, el artículo 20 de la Constitución ordena en su fracción II: "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;... "

Del texto del artículo 249 fracción IV del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, se desprende el derecho del inculcado para rendir su confesión en presencia de una persona de su confianza; prerrogativa que no la tiene si nos remitimos a la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en este sentido, la ley procesal va más allá de la constitucional, siendo como tal, una ley inconstitucional.

El anterior es uno de los casos en que estamos en presencia de leyes que aparentan en un momento dado causar un beneficio al inculcado, pero al analizar detenidamente sus alcances más que nada prácticos, resulta que lejos de ser una extensión de la garantía de defensa adecuada del inculcado, lo deja en la mayoría de las veces, en una situación de gran desventaja, pues de su texto se desprenden disposiciones que nada tienen que ver con los mandatos constitucionales y en el ejemplo a que se hace referencia, se puede apreciar que el numeral 249 en su fracción IV del citado ordenamiento procesal, resulta a principios de cuentas inconstitucional al extralimitarse respecto de las disposiciones constitucionales, aunado a que perjudica al inculcado en cuanto a la aplicación de este numeral, pues nunca estuvo en la mente del legislador, de ninguna manera podemos pensar eso, que con este artículo se pudiera causar un mal a la persona que enfrenta a la autoridad con motivo de la comisión de un delito y que en un momento dado decide confesar sus actos ante ella; sin embargo y sólo para beneficio de unos cuantos, gente sin escrúpulos que "asiste o acompaña" al inculcado en el momento en que rinde su confesión, muchas de las veces por habérselo indicado así su "persona de confianza" bajo el argumento de que si confiesa hechos de los que se le acusa pero que no ha cometido, será más fácil su defensa y lo pero aún, tratándose de personas que cuentan con la posibilidad de probar su inocencia.

Desde luego este nunca fue el objetivo del legislador, sin embargo se da en la práctica, en primer lugar por llevar a la aplicación leyes inconstitucionales como lo es el artículo 249 fracción IV del citado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y en segundo lugar, por seguir confiando y esperanzados a una figura que nada tiene que hacer en el campo del Derecho Procesal Penal en el México actual, que si en una época se justificaba su existencia ya sea por la escasez de abogados titulados o por el hecho de que la persona que se enfrentaba a la autoridad con motivo de la comisión de un ilícito, aún podía confiar plenamente en un asistente moral; en nuestra realidad social ya no es posible seguir contando con dicha figura que bastante retrasos en la impartición de justicia ha conseguido, así como verdaderos fraudes y sobornos que son el extremo contrario de la narración o exposición de motivos de los cambios constitucionales, principalmente hablando de un anhelo: la defensa adecuada.

El texto constitucional en su artículo 20 fracción II, dispone en qué condiciones y bajo qué requisitos será rendida la declaración del inculpado de la que se desprenda la confesión del o los delitos que se le atribuyan; se puede observar que solamente menciona al defensor del cual el inculpado estará asistido; ya se ha expuesto anteriormente que al igual que numerosos jueces y magistrados, así como estudiosos del Derecho, por "defensor" entendemos a la persona con los

conocimientos necesarios en la materia, mismos que le han llevado a obtener un título, así como la licencia para el desempeño de la profesión.

En tratándose de la confesión, acto procesal de suma importancia y trascendencia para el sujeto a un proceso penal, debe ser requisito "sine qua non", la asistencia de un Licenciado en Derecho, no dejando cabida como lo hace la ley procesal, al adicionar un elemento por demás innecesario que es la "persona de confianza", que conjuntamente con la fallida fracción IX del artículo 20 constitucional, dejan en completo estado de indefensión y desventaja frente a las autoridades, al inculpado; resultando inútil la acertada adición de la garantía de defensa adecuada que irónicamente se encuentra en la misma fracción IX del artículo 20 de la Constitución.

3) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA, ARTICULO 431 FRACCION VI BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El decreto publicado el día 10 de Marzo de 1994 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obedece fundamentalmente a la necesidad de adecuar o actualizar la legislación procesal, como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Por la importancia que tuvo la iniciativa de reforma a los artículos constitucionales de referencia, así como a la ley procesal en materia penal, con relación a los derechos humanos, se invitó a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados a participar en el estudio, análisis y discusión de dicha iniciativa.

En el intento de hacer extensiva la garantía de la defensa adecuada a la que hace mención la fracción IX del artículo 20 Constitucional, se crea la nueva fracción VI bis al artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contempla la reposición del procedimiento penal por existir omisiones graves de la defensa obviamente en perjuicio del sentenciado, para lo cual se hace una lista de los casos que se reputan como omisiones graves del defensor, por lo que en el citado artículo 431 del mencionado ordenamiento procesal, en lo conducente dispone: "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por algunas de las causas siguientes:

... VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso, favorecieran la defensa del inculcado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado; y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia..."

La adición de esta fracción VI bis al referido artículo 431 de la Ley adjetiva penal, desde nuestro particular punto de vista responde a alguno de dos supuestos: implica quizá como se manifiesta en la exposición de motivos, el nacimiento de una ley que va a servir como soporte a los preceptos constitucionales que indudablemente redundan en pro de la defensa adecuada; es decir, que sea una extensión de las garantías de que habla el artículo 20 de la Constitución. O bien, una medida cautelar que el legislador con conocimiento de causa, es decir, en la inteligencia de que es de uso común y normal que resulte vulnerada una garantía constitucional, teniendo así un recurso en la ley procesal, que subsane tal violación.

Lo anterior se deduce de la lectura a los incisos de los que se conforma la fracción adicionada, pues si un defensor ha omitido actos tan básicos como los que se enuncian, sin duda, no se le ha otorgado una buena defensa al inculcado, violando su garantía de defensa.

Desde este punto de vista, podemos decir que ha resultado muy atinada la creación de la fracción VI bis del artículo en comento, de hecho en mucho ha de beneficiar su existencia; sin embargo, como estudiosos del derecho, nuestra mentalidad siempre debería estar inclinada hacia la constitucionalidad y de ahí partir para las demás legislaciones, reflejándose en este caso del artículo 431 fracción VI bis del Código adjetivo penal, el caso es que la mayoría de las veces se actúa de forma contraria, partimos de la violabilidad de la Constitución para tratar de subsanar tales faltas por parte de las autoridades, creando leyes que otorgan un recurso para colocar nuevamente al inculcado en el goce de sus derechos constitucionales.

4) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

La justificación a las reformas en materia federal, dentro de las cuales se adicionó una fracción al artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, responde más que otra cosa a la creación de una estrategia de carácter procesal, pues se dice en la exposición de motivos, que sólo un adecuado

procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la ley y consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente y que por ello resultan muy oportunas y adecuadas las reformas propuestas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Se observa una vez más la importancia que se le ha dado a tales reformas, que de ninguna manera se puede decir que no la tengan, lo que tratamos de hacer notar es que algunos artículos de los Códigos de Procedimientos Penales tanto federal como del fuero común, se han modificado para subsanar las constantes violaciones constitucionales y lo que resulta peor aún, se han realizado cambios al Máximo Ordenamiento para acoplarlo a la legislación procesal que en algunos casos logra adelantos que en la Constitución se realizan con posterioridad.

En cuanto a las omisiones de la defensa durante el procedimiento en materia federal, el artículo 388 fracción VII bis en su parte conducente establece: "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

... VII bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaran con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber asesorado y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado..."

En este sentido, el Código de Procedimientos Penales en materia Federal resulta más restrictivo, pues califica de graves a tres situaciones, a diferencia del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que da una lista de seis circunstancias consideradas por el legislador como graves omisiones por parte del defensor.

B. EFECTOS DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Reponer significa restablecer, restaurar algo y claro está antes de tal restauración es necesario anular o destruir.

La reposición del procedimiento penal es sin lugar a dudas un efecto de los agravios expresados a favor del sentenciado hablando en este caso del recurso de apelación. De esta característica es donde se puede diferenciar de este recurso, pues la reposición del procedimiento provoca la anulación de los actos procesales a partir de que ha provocado tal nulidad y que constituye una violación al procedimiento.

Así tenemos que el efecto principal de la reposición del procedimiento "es anular todo lo actuado a fin de que se reponga desde el momento en que se cometió la violación". (38)

Una vez decretada a nulidad, se ordena la reapertura o reanudación del procedimiento, desde donde haya obrado la causa de nulidad. Así como no puede confundirse esta figura con el recurso de apelación, tampoco tiene que ver con los llamados incidentes de nulidad tan manejados en materia civil, éstos sólo nulifican, es decir, su efecto se reduce a desaparecer algo viciado; en cambio la reposición del procedimiento además de nulificar, restaura o reinicia el procedimiento.

- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Definitivamente resulta procedente el juicio de amparo, toda vez de que se trata de una verdadera transgresión al tan comentado artículo 20 de la Constitución en su fracción IX. Si tenemos concretizados los supuestos que indica la fracción VI bis del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien de la fracción VII bis del numeral 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, en estos supuestos, resulta una clara violación a la garantía de defensa adecuada del indiciado.

(38) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A.. Segunda Edición, México, 1977.p. 472.

Puede promoverse en via de amparo indirecto en términos de la reformada fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "...Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

Es decir, el amparo indirecto que sea interpuesto por violación a la citada fracción IX del artículo 20 constitucional, procederá cuando aún no exista sentencia definitiva con la que se consideran violadas de modo irreparable dichas garantías. Se previene lo anterior con el fin de evitar una situación en la que por un lado el juez de conocimiento emita una resolución en contra del acusado, es decir, imponiéndole una pena por la comisión del o los ilícitos por los que el agente del Ministerio Público acusó y por otro lado, en el juicio de garantías reciba el amparo y protección de la justicia federal; por lo que de presentarse esta circunstancia, el juez deberá suspender el procedimiento hasta el momento del cierre de instrucción y evitar así la presencia de diferentes situaciones jurídicas del procesado.

En materia penal, el amparo directo que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas o autos que ponga fin al proceso, una vez que ha sido agotado el recurso de apelación, cumpliendo con el principio de definitividad del juicio de garantías; así tenemos que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Al hablar la Ley de Amparo de actos de carácter positivo, se refiere a los casos en que el acto de autoridad ordena hacer o ejecutar algo, en tanto que los actos de carácter negativo consistente en la negativa de la autoridad respecto de alguna solicitud o petición.

El Tribunal Colegiado de Circuito puede ordenar en su resolución, la reposición del procedimiento, cuando resulten efectivamente violadas las garantías constitucionales cuya vulneración se reclama a través de los conceptos de violación.

C.TRASCENDENCIA JURIDICA DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

Se ha mencionado anteriormente la confusión que existe entre los autores, respecto de la apelación y la reposición del procedimiento, asimismo se ha señalado que efectivamente se encuentran grandes diferencias entre ambas figuras.

Para Fernando Arilla Bas, el objeto del recurso de apelación es "rescindir una resolución antijurídica y sustituirla por otra jurídica. En cambio, el objeto de la reposición del procedimiento es devolver la causa al estado que guardaba al cometerse una violación formal, es decir, de invalidar una resolución". (39)

Para algunos autores, la reposición del procedimiento implica la presencia de un verdadero recurso de nulidad y contempla como efecto del mismo, un reexamen del procedimiento; este criterio contrasta con el de Guillermo Colín Sánchez, autor al que Jorge Alberto Silva Silva alude en su obra en el sentido de que "no considera como recurso a la reposición del procedimiento, ya que dice que es más bien, un efecto de los agravios del apelante, mismos que en relación con los autos o las constancias de autos y en razón a las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque para ello es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón de las exigencias

(39) Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Tercera Edición. Editorial Kratos, S.A de C.V., México, 1991. p. 180.

ineludibles del principio de legalidad que en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento." (40)

Para la sustentante, la reposición del procedimiento no implica ser un recurso, pues éste no se contempla como tal en la ley, ya que ésta sólo habla del recurso de revocación, el de apelación, denegada apelación y de queja; que se encuentran contenidos en el Título Décimo tratándose del Código Federal de Procedimientos Penales; y en el Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero independientemente de lo anterior, nos manifestamos de acuerdo con el criterio de Colín Sánchez, pues como consecuencia de la expresión de los agravios del apelante, el adquem decidirá si es el caso, a proceder a reponer el procedimiento, al desprenderse de éste alguna violación por omisión grave del defensor.

Tampoco puede hablarse de que sea un recurso de nulidad, ya que la finalidad no es simplemente declarar nulos los actos posteriores al momento de la violación u omisión; sino restaurar, sanar el procedimiento siguiendo las reglas que marca la ley y respetando los derechos constitucionales del procesado.

El efecto inmediato de la orden de reponer el procedimiento, es el reenvío de la causa al mismo juez o instancia que conoció y durante el cual se cometieron las violaciones.

(40) Silva Silva, Jorge Alberto. Ob Cit. p. 455.

Claro está que la reapertura se deberá hacer a partir del acto y la nulidad se decretará respecto de sólomente aquellas actuaciones que se deriven del acto en donde se registró la violación.

1) FASE EN QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PENAL EN ATENCION A LAS OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA.

En primer término, es conveniente mencionar lo que dispone el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó".

En el orden común, se entiende entonces que la reposición del procedimiento se decreta sólo a petición de parte agraviada.

Por lo que toca al ámbito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 386 dispone: "La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte agraviada, debiendo expresarse los agravios en que se apoya la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no hubiera intentado el recurso

que la ley concede o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron".

Como es de apreciarse, a este respecto ambos Códigos se asemejan; sin embargo, en materia federal existe una excepción a la regla general, misma que está contenida en el artículo 387: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar se reponga dicho procedimiento".

Resulta necesario que aparezca esta misma disposición en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues si el agravio consiste en omisiones graves de la defensa, obviamente el que no sabe es como el que no ve, y en el caso que nos ocupa, el inculpado en ocasiones, cuando existen omisiones por parte de su defensor, podría no darse cuenta de su trascendencia en su perjuicio y manifestarse de acuerdo con tales actos, salvo aquellos casos extremadamente notorios; a este respecto Rivera Silva opina que la suplencia en este caso del Código Federal adjetivo es absoluta y abarca incluso la falta de solicitud de reposición del procedimiento, además de que también se extiende a los casos en que no se haya

protestado por el agravio o interpuesto el recurso procedente, por lo que dicho autor comenta: "los formalismos legales no deben ser obstáculo en materia penal, para el logro de una resolución justa: la forma cede a la esencia; la justicia impera sobre cualquier requisito de carácter meramente externo". (41)

Desde luego la misma regla deberá aplicarse en materia del orden común y más tratándose de omisiones graves de la defensa que redundan en la violación de la garantía de la defensa adecuada. Por lo anterior sería conveniente la adición al Código Procesal Penal del Distrito Federal, de una disposición semejante al numeral 387 del Código Federal, para efectos de su adecuación a la Constitución y al principio de la suplencia por la deficiencia de la queja que opera en materias como la que se estudia, así como en la agraria y laboral.

A este respecto resulta conveniente citar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO PENAL, SU REPOSICION, CASO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.--Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquel, la autoridad judicial de

(41) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. p. 345

instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se le conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo en revisión 420/90. Lilia Esther Priego Cruz y coagraviado, 11 de Diciembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: VII Enero.

Página: 63

Por cuanto hace a la fase en que debe ordenarse la reposición del procedimiento en atención a las omisiones graves de la defensa, ya ha quedado precisado que tal declaración puede derivarse como objeto de los agravios del apelante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice: "El

recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada".

Una vez agotado este recurso y de resultar que no se ha ordenado la reposición del procedimiento y por el contrario se ha confirmado la sentencia de condena y es claro que la misma resultó en ese sentido por virtud de alguna grave omisión del defensor, se tiene la siguiente instancia que es el amparo directo o amparo casación, por virtud del cual el Tribunal Colegiado de Circuito analiza los conceptos de violación conjuntamente con los razonamientos legales con los que el Tribunal de alzada fundó su resolución, para efecto de revisar la legalidad de dicha sentencia, pudiendo en esta instancia de amparo, si así procediere, ordenar se reponga el procedimiento penal.

Cuando se trata de violaciones a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales por medio de actos emanados durante la secuela procedimental, se puede tramitar en vía de amparo indirecto, que provoca la obligación de la autoridad que viene conociendo del procedimiento, de suspenderlo hasta una vez se declare cerrada la instrucción, y hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, para evitar resoluciones contradictorias.

Si es violado el derecho a una defensa adecuada, el inculpado puede hacer valer esa garantía en vía de amparo indirecto, considerando las reglas generales para promover ante los Jueces de Distrito, cuando se trate de una verdadera omisión grave del defensor y que tal violación aún no se considere irreparable, por virtud de una sentencia definitiva condenatoria.

Esta innovación en materia penal, es decir, la regulación procesal de la reposición del procedimiento por causa de que el defensor fue omiso o negligente en el desempeño de su cargo, en realidad no es nuevo en la Ciencia del Derecho como tal; pues en las materias civil y mercantil los preceptos constitucionales que resultaran violados dentro del procedimiento y que se reclamen en vía de amparo, pueden implicar la orden de reposición del procedimiento; claro está, estamos hablando de amparo indirecto. De igual manera en el recurso de apelación y en su caso en vía de amparo directo, si resulta que la sentencia dictada en primera instancia o en segunda, no está dictada conforme al principio de legalidad, son a su vez momentos procesales en que se puede ordenar tal reposición.

La única excepción a toda la regla general se da en materia laboral, en donde es improcedente el amparo contra actos realizados por la autoridad laboral dentro del procedimiento; si la finalidad es solicitar la reposición del

procedimiento debe ser una vez dictado el laudo desfavorable y hacer valer que por virtud de determinados actos dentro del juicio, se emitió la resolución en se sentido, es decir, para la procedencia del amparo en este caso debe existir un laudo del que se desprenda el agravio sufrido en la secuela procedimental.

2) VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Sin duda existen ventajas al ordenarse la reposición del procedimiento, aun cuando esta declaración se hiciera por el Tribunal de alzada; en este caso se estaría respirando un ambiente de constitucionalidad, que si bien es cierto en un principio no existía (al resultar violada la garantía), posteriormente se recuperó al emitirse el fallo y al resarcir al sentenciado en el goce de sus derechos constitucionales, además paulatinamente se iría recobrando la confianza en los procesos del orden penal que tan mala reputación y poca aceptación tienen. Por otra parte, en la medida en que se presenten asuntos en este sentido, se iría erradicando poco a poco la negligencia con que actúan algunos defensores ya sea particulares o de oficio, si resultaran aplicables por la autoridad los artículos ya estudiados respecto a la reposición del procedimiento penal, es decir, el 434 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y el 391 del Código Federal de Procedimientos Penales; en cuanto hace a las

medidas disciplinarias a que se hacen acreedores por omitir actos durante la defensa; y de igual modo si se pusieran del conocimiento de la autoridad ministerial, hechos derivados de tales omisiones que constituyen delitos previstos por el Código Penal.

También resultan desventajas, definitivamente la reposición provoca que se alargue la duración de los procesos, lo que implica gastos por parte del Estado, por concepto del internamiento de una persona en los Centros de Readaptación Social en los casos en que no alcance el beneficio de la fracción I del artículo 20 de la Constitución, lo que trae como consecuencia que aumente la población en dichos centros.

Sin embargo, aun cuando lo anterior se podría considerar una desventaja por lo que hace a las autoridades judiciales, es un derecho del inculcado igualmente garantizado en la Constitución en la fracción VIII del artículo de referencia que en su parte conducente señala: "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

... VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;..."

D. PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION.

La finalidad del análisis de las fracciones II y IX del artículo 20 constitucional, así como de los diversos numerales de los Códigos de Procedimientos Penales en materia del fuero común y del federal, así como de las disposiciones de la Ley de Amparo, nos llevan a concluir y a proponer no una solución, pero sí una medida que en mucho beneficiaría al inculcado, por cuanto hace al desenvolvimiento de su defensa: la omisión o cancelación de una vez por todas de la frase "persona de confianza" del texto de la fracción IX del artículo 20 constitucional para que por ende desaparezca de toda la legislación procesal, por resultar innecesaria y actualmente perjudicial para el inculcado. Asimismo, se propone que en la misma fracción, en la parte en la que dice "abogado", diga: "abogado con título de Licenciado en Derecho".

Como se ha manejado con antelación, las posibilidades se reducirán de que una persona con los conocimientos suficientes que además tenga título de profesional en la materia, actúe con negligencia ante la defensa de un sujeto y decidamos que se reducirán, más no que el riesgo desaparecería; sin embargo se brinda más garantía al inculcado de que sean respetadas sus garantías constitucionales, al dejar de permitir la intrusión en los procesos a personas ajenas a la profesión y a la verdadera intención del constituyente.

Otra opción bien podría ser la emisión de Jurisprudencia en el sentido de lo que debe entenderse por defensor y por abogado, aclarando que de cualquier manera como se le llame, éste debe acreditar su personalidad con cédula profesional, siendo a nuestro juicio, la opción más viable en tanto que en algunos Estados de la República se otorga el título de Abogado.

Finalmente se hace un proyecto de reforma que se propone respecto de la fracción IX del artículo 20 del Máximo Ordenamiento, que bien podría quedar como sigue: "En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

... IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí o por abogado con título de Licenciado en Derecho. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y..."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se sostiene la tesis de que para el efectivo respeto a los derechos mínimos del inculpado y en general tratándose de cualquier garantía, se debe vivir un ambiente de constitucionalidad; es decir, aplicar en todo momento el principio de supremacía constitucional, de ninguna manera contemplar remedios procesales para las violaciones a las garantías individuales y mucho menos adecuar la Carta Magna a las disposiciones de la legislación ordinaria.

SEGUNDA.- Se concluye que si bien es cierto ahora es la reposición del procedimiento por existir omisiones graves de la defensa una extensión de la garantía de la defensa adecuada, también lo es que todo el estudio que implicó tal adición a los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero común como del federal, se podría haber evitado al resultar más factible modificar de plano el texto del artículo 20 fracción IX de la Constitución, suprimiendo la frase "persona de confianza", dejando a cargo de la defensa al propio inculpado o a su abogado.

TERCERA.- Del estudio realizado igualmente se concluye que una forma de hacer realidad el propósito del constituyente de garantizar al inculpado su derecho a una defensa adecuada, es además de omitir a la persona de confianza, adicionar al texto constitucional en la parte donde dice: "... y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado..."; agregar "con título de Licenciado en Derecho..."

CUARTA.- La sustentante sostiene de igual forma que otra opción podría ser que se emitiera Jurisprudencia en el sentido de que cuando la Constitución o los Códigos procesales hablen de defensor o de abogado, debemos entender que se trata de un Licenciado en Derecho que mediante su cédula profesional acredite su personalidad.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- A HERNANDEZ Octavio, "Curso de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1983. 442 págs.
- ARILLA Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Kratos, S.A. de C.V., Treceava Edición, México, 1991. 478 págs.
- BAZDRESCH Luis."Garantias Constitucionales,Curso Introdutorio Actualizado". Editorial Trillas. Tercera Edición.México, 1986. 178 págs.
- BURGOA, Ignacio. "Las Garantias Individuales". Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. México, 1988. 680 págs.
- COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A., Décimo Primera Edición. México, 1989. 656 págs.
- COMENTARIOS a las reformas Constitucionales en Materia Penal. Mesas redondas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Palacio de Justicia Federal. 11 y 12 de Octubre de 1993. D.R.S. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

- DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Editorial Duero, S.A. de C.V. Primera Edición. México, 1992. 166 págs.
- DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1989. 4838 págs.
- GARCIA Ramirez, Sergio. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1977, 569 págs.
- GARCIA Ramirez, Sergio. "Derechos Humanos y Derecho Penal" Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1993. 410 págs.
- GONZALES Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1988. 419 págs.
- OROÑOZ Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1983. 234 págs.
- PALOMAR de Miguel, Juan. "Diccionario para juristas". Ediciones Nayo. Primera Edición. México, 1981. 1439 págs.

- RIVERA Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A., Duodécima Edición. México, 1982. 405 págs.

- SILVA Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1990. 826 págs.

- VALENCIA Granados, Rosa María. "Estudio Práctico de los Delitos de Homicidio y Lesiones". Cuadernos de la ENEP Aragón. UNAM. Mayo de 1993. Segunda Edición.

- VOCABULARIO Jurídico. Redactado por Profesores de Derecho, Registrados y Jurisconsultos franceses bajo la dirección de Henri Capitant. Ediciones De Palma. Octava Reimpresión. Buenos Aires, 1986. 1097 págs.

LEGISLACION CONSULTADA

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Ley de Amparo.*
3. *Código Federal de Procedimientos Penales.*
4. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*
5. *Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*
6. *Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.*
7. *Ley General de Profesiones.*